

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema: “LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD Y LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”

Trabajo de Titulación modalidad proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Autora: Doctora Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

Director: Abogado Asdrúbal Homero Granizo Haro Magíster

Ambato - Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magíster, Doctor Cesar Audberto Granizo Montalvo Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: **“LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD Y LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.”**, elaborado y presentado por la señorita Doctora Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal



Dr. Sergio Edmundo Frías Raza, Mg.
Miembro del Tribunal



Dr. Cesar Audberto Granizo Montalvo, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD Y LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**, le corresponde exclusivamente a: Doctora Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero, Autora, bajo la Dirección del Abogado Asdrúbal Homero Granizo Haro, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Dra. Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

CI.: 1803565058

AUTORA

**ASDRUBAL
HOMERO
GRANIZO HARO**

Firmado digitalmente
por ASDRUBAL HOMERO
GRANIZO HARO
Fecha: 2020.10.17
16:59:22 -05'00'

Ab. Asdrúbal Homero Granizo Haro **Mg.**

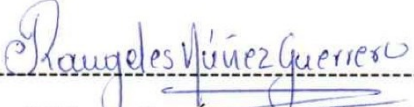
CI.: 1712311065

DIRECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Dra. Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

CI.: 1803565058

AUTORA

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. .	ii
Autoría del Trabajo de Titulación.....	iii
Derechos de Autora.....	iv
Índice General.....	v
Índice de Tablas.....	vii
Índice de Gráficos.....	viii
Agradecimiento.....	ix
Dedicatoria.....	x
Resumen Ejecutivo.....	xi
Executive Summary.....	xiii
CAPÍTULO I.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Justificación.....	5
1.3. Objetivos.....	6
1.3.1. General.....	6
1.3.1. Específicos.....	7
CAPÍTULO II.....	8
2.1. Estado del Arte.....	8
2.2. El hábeas corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	10
2.2.1. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia y las Garantías Constitucionales.....	10
2.2.2. Evolución de la institución del Hábeas Corpus.....	19

2.3. Los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad.....	24
2.3.1. Ilegalidad	24
2.3.2. Arbitrariedad.....	28
2.3.3. Ilegitimidad.....	32
CAPÍTULO III.....	34
3.1. Metodología.....	34
3.2. Tipo de Investigación	34
3.3. Enfoque.....	35
3.4. Hipótesis	35
3.5. Población y Muestra	36
3.6. Descripción de los instrumentos utilizados	37
3.7. Descripción y Operacionalización de Variables.....	38
3.8. Procedimiento para la recolección de información	40
3.9. Procedimiento para el análisis e interpretación de resultados	40
3.10. Aspectos éticos	41
CAPÍTULO IV	42
4.1. Resultados.....	42
4.2. Análisis de los resultados	78
CAPÍTULO V	89
5.1. Conclusiones.....	89
5.2. Recomendaciones	91
Bibliografía	92
Anexos.....	98

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 Cuadro comparativo de las garantías en la Constitución de 1998 y en la Constitución del 2008	15
Tabla No. 2 Diferencias de la Institución del hábeas corpus entre la Constitución de 1998 y la Constitución del 2008.....	20
Tabla No. 3 Variable 1- Criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad.....	38
Tabla No. 4 Variable 2 – Hábeas Corpus.....	39
Tabla No. 5 Caso 1.....	42
Tabla No. 6 Caso 2.....	46
Tabla No. 7 Caso 3.....	50
Tabla No. 8 Caso 4.....	53
Tabla No. 9 Caso 5.....	57
Tabla No. 10 Caso 6.....	60
Tabla No. 11 Caso 7.....	65
Tabla No. 12 Caso 8.....	70
Tabla No. 13 Caso 9.....	75
Tabla No. 14 Cuadro de Verificación 1	78
Tabla No. 15 Cuadro de Verificación 2	82
Tabla No. 16 Cuadro de Verificación 3	85

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1 Ilegalidad.....	79
Gráfico No. 2 Arbitrariedad.....	80
Gráfico No. 3 Ilegitimidad.....	81
Gráfico No. 4 ¿Aplica el criterio de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad?.....	83
Gráfico No. 5 ¿Los utiliza cómo sinónimos?.....	84
Gráfico No. 6 ¿Hace referencia a la doctrina?.....	86
Gráfico No. 7 ¿Hace referencia a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?.....	87
Gráfico No. 8 ¿Hace referencia a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional?.....	88

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica de Ambato y a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Porque la docencia va más allá de transmitir conocimientos, dejo plasmadas en estas palabras mi eterno agradecimiento, al Abg. Asdrúbal Homero Granizo Haro, por la generosidad al compartir sus conocimientos, el aprendizaje diario y sobre todo la paciencia en la guía del presente trabajo.

Mi más profundo agradecimiento a todos mis amigos y familiares que de una u otra forma estuvieron junto a mí desde la época estudiantil hasta la culminación de este trabajo, no los nombro, porque la lista sería infinita, pero con quienes la deuda será eterna.

Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

DEDICATORIA

A los míos, a los que siempre están:
Ángel Abdón y María Luzmila, mis
padres; a Roberto y Bibiana, mis
hermanos; a Karolina, Emilio,
Santiago y Victoria, mis sobrinos.

Por haberme elegido como su tía de
corazón, mi dedicatoria también para
Emilia Antonella y Sofía Isabella.

Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ILEGALIDAD,
ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD Y LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS
EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

AUTORA: Doctora Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

DIRECTOR: Abogado Asdrúbal Homero Granizo Haro Magíster

FECHA: 24 de Agosto del 2020

RESUMEN EJECUTIVO

La Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, han dotado de contenido tres criterios de vital importancia al momento de resolver la garantía jurisdiccional del hábeas corpus: la ilegalidad, la arbitrariedad y la ilegitimidad. Tales criterios deben ser aplicados obligatoriamente por los jueces constitucionales al momento de resolver un hábeas corpus. Sin embargo, dentro de la administración de justicia constitucional, estos son usados como sinónimos, razón por la cual el presente trabajo de investigación busca analizar la forma en la que se están aplicando estos criterios, es decir si los jueces constitucionales están tomando en cuenta el contenido que han desarrollado tanto la Corte Constitucional, como la Corte Interamericana de Derechos humanos para

resolver las acciones de hábeas corpus puestas en su conocimiento, o si, por el contrario, son resueltas sin tomar en consideración el desarrollo establecido en la jurisprudencia para dotar de contenido a la ilegalidad, la ilegitimidad y la arbitrariedad.

Para cumplir con este objetivo, se han analizado las resoluciones de hábeas corpus emitidas en el año 2019 por la Corte Provincial de Tungurahua, evidenciando en éstas la falta de aplicación de criterios homogéneos sobre la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han dotado de contenido por medio de su jurisprudencia, lo cual, en último término, afecta a la seguridad jurídica.

Descriptor: Corte Constitucional, Hábeas Corpus, Ilegalidad, Arbitrariedad, Ilegitimidad, seguridad jurídica, justicia constitucional, jurisprudencia, constitucionalización de criterios, vulneración derechos.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

THE CONSTITUTIONALIZATION OF THE CRITERIA OF ILLEGALITY,
ARBITRARITY AND ILLEGITIMITY AND THE ACTION OF HÁBEAS
CORPUS IN THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

AUTHOR: Doctora Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

DIRECTED BY: Abogado Asdrúbal Homero Granizo Haro, Magíster

DATE: August, 24th, 2020

EXECUTIVE SUMMARY

Ecuador's Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, through their jurisprudence, they have contained three vital criteria when resolving the judicial guarantee habeas corpus: illegality, arbitrariness, and illegitimacy. These criteria must be applied by constitutional judges at the time of resolving habeas corpus. However, within the administration of constitutional justice, these are used as synonyms, this research seeks to analyze how these criteria are being applied, whether constitutional judges are taking into account the content that both the Constitutional Court has developed such as the Inter-American Court of Human Rights to resolve habeas corpus actions brought to its knowledge. On the contrary, they are resolved without taking into account the development established

in the jurisprudence to provide content of illegality, arbitrariness, and illegitimacy.

To accomplish this objective, the habeas corpus resolutions issued in 2019 by the Provincial Court of Tungurahua has been analyzed, evidencing the lack of application of homogeneous criteria on the legality, arbitrariness, and illegitimacy that the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, have provided content through their jurisprudence, which, in the last term affects the constitutional justice.

Keywords: Constitutional Court, Habeas Corpus, Illegality, Arbitrariness, Illegitimacy, legal certainty, constitutional justice, jurisprudence, the constitutionalization of criteria, infringement of rights

CAPÍTULO I

1.1. Introducción

Uno de los bienes personales e inmateriales máspreciado que el ser humano posee es la libertad, concepto que se caracteriza por ser muchas veces mal utilizado, y su significado puede ser utilizado para los más variados fines. La mayor parte de acepciones han convenido en definir a la libertad como la facultad que posee el ser humano para obrar de tal o cual forma, o simplemente no obrar, sin coacciones de ninguna naturaleza que impidan el desarrollo integral de la persona. Filosóficamente, el hombre está revestido de potestad libertaria; por lo tanto, la libertad constituye un elemento inherente al ser humano. El Estado se ha visto obligado a respetar la libertad individual cuando ésta se convirtió en un derecho que no puede ser restringido, con excepción de los casos y de las formas determinadas en las leyes (Navarro, 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) (2017), resalta que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, desde el preámbulo, hace énfasis en que es voluntad de los Estados Americanos establecer “un régimen de libertad personal y de justicia social (...)”, sin más límites y restricciones que los prescritos en el Art. 7 y siguientes de la Convención en referencia, ya que su contenido esencial es la protección de la libertad individual contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. La CIDH, ha definido de forma amplia a la libertad como la capacidad de hacer, o no todo, lo que esta lícitamente permitido. De acuerdo a esta definición, la libertad constituye un derecho humano.

Asimismo, la CIDH (2017) ha determinado que una medida de detención o prisión preventiva debe tener las siguientes características: 1.- Debe ser una medida cautelar y no punitiva, es decir que no es una pena anticipada ni debe ser aplicada con fines preventivos atribuibles a la pena; 2.- Debe estar fundamentada en elementos probatorios suficientes y no en meras presunciones; y, debe estar sujeta a revisión periódica, es decir que la autoridad competente analizará de forma constante la pertinencia o no de mantener una medida privativa de libertad. El máximo órgano encargado de la protección de los Derechos Humanos, en una de sus múltiples sentencias, sostiene que:

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En adhesión, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado¹. En todo caso, la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. (Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, 2016, p. 43)

De lo enunciado se colige que la aplicación de la prisión preventiva como medida privativa de la libertad debe ser aplicada de última instancia, es decir que cuando el juzgador tenga verdaderos indicios de responsabilidad del procesado y cuando considere que el imputado va a realizar actos conducentes a impedir el normal desenvolvimiento de un proceso judicial o exista riesgo de fuga; el administrador de justicia deberá analizar el tipo penal, las circunstancias del caso concreto, así como los elementos objetivos que existan dentro del proceso.

En armonía con lo establecido por la CIDH, el Art. 77. 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la privación de la libertad no será la regla general.

El derecho a la libertad es considerado como un derecho humano y está dotado de reconocimiento constitucional; sin embargo, no es suficiente si no está acompañado de herramientas adecuadas para su protección. Es así que surge la institución del hábeas corpus, que constituye una de las técnicas de protección para resguardar la libertad personal, frente a eventuales violaciones a la misma. El hábeas corpus, desde los albores de la humanidad, ha constituido un sistema idóneo para la protección de la libertad individual, frente a las arbitrariedades del orden público. La referida institución constituye una garantía jurisdiccional, con un procedimiento especial y preferente, que puede ser interpuesta por cualquier persona que haya sido privada de su libertad con franca violación a las garantías constitucionales o vea amenazada su integridad personal (López, 2011).

En el Ecuador, siendo un Estado Constitucional de Derechos, la limitación de la libertad personal debe ser analizada con base en los derechos constitucionales, el fin que persigue una medida privativa de libertad, la idoneidad, la necesidad y proporcionalidad de la misma (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos [INREDH], 2010). En esta línea de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador (2016) sostiene que para resolver un hábeas corpus no se debe tomar en cuenta que la persona privada de su libertad haya sido sancionada penalmente, sino que la detención sea en los casos y en las formas establecidas en la Constitución y en las leyes pertinentes, ya que de conformidad con lo prescrito en el Art. 89 de la

Constitución de la República del Ecuador, la acción constitucional del hábeas corpus tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima (...)”.

Se considera que una detención es ilegal cuando no cumple las formalidades y requisitos establecidos en la ley. De lo manifestado se desprenden tres circunstancias en particular: primero, ausencia de norma habilitante; segundo, exceso de plazo de la detención; y, tercero, que durante la detención no se hayan observado garantías constitucionales y procesales existentes (Navarro, 2016). La Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia No. 247-17-SEP-CC, 9 de agosto del 2017, ha manifestado que una detención se vuelve ilegal cuando es ordenada o ejecutada en contravención al ordenamiento jurídico; es arbitraria cuando la misma es “ordenada y mantenida sin otro fundamento que la voluntad o el capricho de quien la ordena o ejecuta” y finalmente, es ilegítima cuando es ordenada o ejecutada por quien carece de potestad o competencia. Criterios que deben estar presentes en todas las sentencias de hábeas corpus.

A pesar de existir normas constitucionales y legales que obligan a los administradores de justicia a aplicar la prisión preventiva como excepción, en el Ecuador, existe una divergencia, entre lo manifestado por la Ley y la aplicación (Defensoría Pública del Ecuador, 2018). Esta realidad ecuatoriana, se refleja en los datos emitidos por Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que para el mes de septiembre del año 2017 la población carcelaria en el Ecuador era 35.223, de las cuales 12.689 era por prisión preventiva, es decir el 36% (citado en Defensoría Pública del Ecuador, 2018).

En la provincia de Tungurahua, según las estadísticas del Consejo de la Judicatura-Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, durante el año 2019 se han emitido 566 boletas de encarcelamiento por prisión preventiva, de las cuales 469 corresponden al cantón Ambato, es decir el 83%, y las 97 restantes, es decir el 17%, se distribuyen entre los demás cantones de la provincia en referencia. De éstas, 340 boletas son por delitos que no superan los cinco años de pena privativa de libertad; por lo que se colige que la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador es la regla y no la excepción, como ya yo manifestó la Defensoría Pública desde el año 2018 (Defensoría Pública del Ecuador, 2018).

1.2. Justificación

Como se enunció en líneas anteriores, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Constitución del Ecuador han señalado que toda medida de privación de libertad debe ser aplicada de forma excepcional, y no convertirse en la regla; caso contrario, se estará frente a privaciones de libertad ilegales o arbitrarias.

Desde la antigüedad se ha considerado al hábeas corpus como el mecanismo más idóneo para recuperar la libertad de quien ha sido privado de ella. Es por eso que los administradores de justicia, al momento de resolver una acción jurisdiccional de hábeas corpus puesta en su conocimiento, deben tener claros los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador; así estaría garantizando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica presentes en un Estado constitucional de derechos y justicia.

La importancia de esta investigación radica en que, si no se toman en cuenta los criterios anteriormente referidos, se podría caer en la violación de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ocasionando una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la inobservancia de tales criterios vigentes en la legislación ecuatoriana. Por lo tanto, al tener los parámetros claros y su aplicación al momento de privar de su libertad a una persona, se estaría cumpliendo con los principios de un Estado constitucional de derechos y justicia. De esta manera, el presente estudio pretende beneficiar a todas las personas involucradas en un proceso en el que se haya privado de libertad.

Es pertinente abordar esta temática porque los derechos de las personas privadas de su libertad pueden ser transgredidos, debido a que al momento de conocer una acción jurisdiccional de hábeas corpus, no se analizan de forma minuciosa las circunstancias de privación de libertad del caso en concreto a la luz de los referidos criterios establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

- Analizar el alcance de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad en la acción de hábeas corpus y su aplicación en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

1.3.1. Específicos

- Enfocar la configuración normativa del hábeas corpus en el Ecuador.
- Identificar el alcance de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad en la acción de hábeas corpus.
- Determinar la aplicación actual de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad en las sentencias emitidas en los procesos de hábeas corpus.

CAPÍTULO II

2.1. Estado del Arte

A pesar de que se han realizado varias investigaciones acerca de la institución del hábeas corpus, figura jurídica tan antigua como el Derecho mismo, se debe resaltar que esta garantía jurisdiccional también ha ido cambiando a través del tiempo y por ello aún quedan espacios en blanco, líneas que hace falta llenar con el análisis de esta figura; sobre todo, desde el punto de vista de la sociología jurídica donde se centra este trabajo de investigación. Es decir, en la comprobación fáctica de la aplicación que están haciendo los jueces de los criterios emitidos por la Corte Constitucional y por la CIDH para resolver los hábeas corpus.

Para ello, es necesario considerar que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece que a través de la acción jurisdiccional del hábeas corpus, no solo se protege la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; sino que también se extiende para proteger la vida y la integridad física, y esto ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin embargo, este trabajo de investigación se centrará en el análisis de los tres criterios establecidos.

La Corte Constitucional del Ecuador (2015) ya ha desarrollado jurisprudencia acerca de la figura de hábeas corpus, por lo que es importante señalar que en la sentencia No. 171-15-SEP-CC, establece que el hábeas corpus tiene un doble alcance, por un lado es una garantía, pero también es un derecho que tienen las personas que han

sido detenidas o privadas de su libertad, por medio del cual las autoridades competentes resolverán su situación a fin de verificar si la detención ha sido constitucional y legalmente efectuada, legítima y si no se han cometido arbitrariedades.

Asimismo, este órgano de interpretación constitucional mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC, de fecha 9 de agosto de 2017, ha conceptualizado los términos ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad que se deben tener en cuenta al momento de resolver una acción jurisdiccional de hábeas corpus.

Siguiendo este parámetro, Aguirre (2013) señala que, frente a la vulneración del derecho a la libertad personal, nace el hábeas corpus como el mecanismo o medio apropiado, para la protección y garantía de este derecho constitucional. En la mayoría de las legislaciones, el hábeas corpus ha sido incorporado como una garantía constitucional consignada para corregir la ilegalidad que pudieren surgir en las privaciones de la libertad de las personas.

La sumariedad y efectividad que caracteriza al hábeas corpus hace que ésta garantía tenga importante aceptación y se erija en un medio eficaz para superar, evitar o remediar cualquier arbitrariedad o vulneración de la libertad personal. Por lo que, sin duda, es el mecanismo de aplicación más idóneo que se han planteado en los diferentes ordenamientos jurídicos, cuando el derecho a la libertad se encuentra en peligro inminente o vulnerado.

2.2. El hábeas corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; en este sentido, Ávila Santamaría, (2008) manifiesta que no hay otro lugar en el mundo en donde se defina a un Estado como un Estado de derechos y de justicia. La razón por la que se ha llegado a este punto para muchos puede resultar ridícula, para otros juristas en cambio podría ser la teoría más elaborada de Derecho y teoría política.

Sin embargo, esta acepción va mucho más allá de lo teórico, ahora se ha transformado de manera total el contenido, alcance y protección de los derechos constitucionales, tanto en el aspecto doctrinario, normativo, pero sobre todo jurisprudencial. Es así que, a partir del 2008, se incorporan una serie de garantías constitucionales con el afán de proteger de forma apropiada estos derechos, encontramos garantías normativas, de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana y jurisdiccionales, amplio catálogo que permite a los ciudadanos accionarlos a fin de proteger sus derechos constitucionales (Bustamante Romoleroux, 2013).

2.2.1. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia y las Garantías Constitucionales.

El Ecuador ha mutado del modelo de estado social de derecho establecido en la Constitución Política del Ecuador de 1998, a un Estado Constitucional de derechos y justicia instituido por la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Ávila

(2008), afirma que, en un estado constitucional, el contenido de la ley, el ejercicio de la autoridad, la estructura del poder y en fin todos los actos públicos y privados, están sometidos a la Constitución. El mismo tratadista ecuatoriano manifiesta que si todo el actuar gubernamental guarda apego estricto con lo estipulado en la Constitución, el resultado sería un Estado justo y equitativo y, finalmente el ‘estado de derechos’, no es otra cosa que el sometimiento del actuar público y privado a los derechos que limitan los poderes, incluido al Constituyente, y permite visualizar al Estado desde dos aristas: por un lado, la pluralidad jurídica, y por otro, la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado.

El cambio de un Estado de derecho a un Estado de derechos lleva implícita una transformación en donde el eje central es el ser humano y la garantía efectiva de sus derechos (González, 2013). Partiendo del hecho de que el límite del accionar estatal y el fin son los derechos, es necesaria la creación de garantías jurisdiccionales que permitan al ser humano accionarlas en caso de violación de los mismos por parte de la administración pública. Para Grijalva (2009) la Constitución del 2008 busca proteger los derechos de los ciudadanos a través del fortalecimiento de garantías y “mediante procesos constitucionales no formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales” (p 254).

Históricamente, la Constitución consta de dos partes: una parte dogmática y otra orgánica. Para Ávila (2012), la parte orgánica es la que divide y organiza al poder público, en el caso ecuatoriano el Estado está dividido en cinco funciones: Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control. En cuanto a la parte dogmática, ésta recoge una amplia gama de derechos, determina la

titularidad de los mismos y establece un sistema de garantías. “Más allá de su proclamación, aun cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho” (Ferrajoli, 2004, p. 59). Según la teoría garantista, todo el estado debe actuar como una garantía para que se hagan efectivos los derechos humanos. Se puede definir a las garantías como “técnicas empleadas para asegurar y dotar de eficacia algo que se considera especialmente valioso” (Sastre, 2000, p.47).

Cuando el estado o un particular en relación de poder, ya sea por acción u omisión, ha realizado actos que conlleven la violación de derechos, se pueden accionar las garantías como mecanismos para prevenir o para reparar. En el caso ecuatoriano, las garantías pueden ser normativas, políticas y jurisdiccionales (Ávila, 2012).

- **Garantías Normativas**

Las garantías normativas consisten en que:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y a los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p 34).

Para el tratadista Ávila (2012), las garantías normativas tienen las siguientes características: son primarias, porque son aplicadas y respetadas por las personas; preventivas, porque están establecidas con antelación a la acción u omisión atentatoria a los derechos establecidos; universales, porque está dirigida a todas las autoridades públicas y privadas con facultad normativa; formales, es decir que al expedir una norma esta debe cumplir con el procedimiento establecido y debe ser creada por la autoridad competente; y, finalmente, son materiales, porque las normas secundarias deben guardar armonía con los derechos constitucionales.

- **Las políticas públicas como garantías de derechos constitucionales**

El Título III, Capítulo II, de la Constitución de la República del Ecuador, señala las disposiciones que regulan las políticas y servicios públicos, al determinar que: “La formulación, ejecución, evaluación y el control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos en la constitución, se regularán de acuerdo a las siguientes disposiciones:”

1. Estarán orientadas a hacer efectivo el buen vivir y se formularán a partir del principio de solidaridad.
 2. No deben vulnerar o amenazar derechos constitucionalmente reconocidos; y, finalmente,
 3. El Estado distribuirá de forma equitativa y solidaria el presupuesto, para la ejecución de políticas públicas y prestación de bienes y servicios.
- (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.34).

Para el fiel cumplimiento de esta disposición, se debe contar con la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Esta garantía vincula a la Función Ejecutiva y obliga a las autoridades a implementar, ejecutar y rendir cuentas de una determinada política pública, que vaya acorde a los Derechos Humanos y al efectivo goce de los derechos consagrados en la Constitución, misma que debe ser formulada y adaptada cuidadosamente, a fin de que den prioridad a los derechos protegidos (Silva, 2008).

- **Garantías Jurisdiccionales**

El poder judicial, debe garantizar los derechos de las personas, y para ello, el constituyente estableció en la Constitución de 2008 las denominadas garantías jurisdiccionales. “Las garantías Jurisdiccionales son aquellas que están confiadas a tribunales independientes de los órganos políticos que pueden recibir denuncias y, por lo tanto, pueden imponer sanciones” (Silva, 2008. P. 70). La Corte Constitucional, en sus diferentes resoluciones, ha manifestado que el centro de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales es la tutela y la reparación integral de una forma sumaria y expedita (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Ávila (2012), de forma clara ha definido a las garantías constitucionales como:

Mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad. (p.90)

En un Estado constitucional de derechos y justicia como el caso ecuatoriano, el cumplimiento de la Constitución, debe estar dotado de instrumentos necesarios que limiten la actuación de poder público y privado; y que esta limitación lleve al cumplimiento de lo establecido en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (INREDH, 2015). La garantía adecuada es cuanto todos los derechos cuentan con procedimientos “constitucionales, cabales, sencillos y rápidos” para la reparación del derecho. (Ávila, 2012, p.92)

Las garantías jurisdiccionales, desde la Constitución de 1998 hasta la Constitución del 2008, han sufrido una profunda transformación que se ilustra en el siguiente cuadro:

Tabla No. 1 Cuadro comparativo de las garantías en la Constitución de 1998 y en la Constitución del 2008

Garantía	Constitución de 1998	Constitución de 2008
Titularidad (acudir ante una autoridad judicial y poner en conocimiento la violación de un derecho).	La titularidad para accionar se encontraba restringida.	Cualquier persona puede poner en conocimiento de la autoridad competente la violación de un derecho ‘actio popularis’
La naturaleza de la garantía	Reconoce al amparo y al hábeas corpus como acciones cautelares	Establece garantías son tanto cautelares como de fondo o de conocimiento

Requisitos	Determinaba tres requisitos: 1. Un acto u omisión ilegítima de una autoridad pública 2. Violación de un derecho consagrado en la Constitución y, 3. Existencia de un daño grave e inminente	Basta la existencia de la violación de un derecho reconocido en la Constitución, la misma que puede ser por parte de poder estatal o de un privado
Derecho Protegido	Cualquier derecho consagrado en la Constitución con sus respectivas restricciones	Acción de carácter general aplicable a cualquier derecho con acciones especiales y para derechos específicos dependiendo de la violación del derecho violado
El obligado	El Estado y por excepción un particular	Responsabilidad vertical pública o privada
Autoridad Competente	Alcalde (hábeas corpus) Órgano de la Función Judicial (Juez de lo Civil / Tribunales de lo Contencioso Administrativo) Apelables ante el Tribunal	Juez con competencia constitucional (acción de protección, hábeas corpus, hábeas data) Corte Constitucional (acción de cumplimiento, acción extraordinaria de protección,

	Constitucional	dirimencia de competencias)
Procedimiento	Debía cumplir con formalidades propias del carácter judicial (por escrito, firmado por un profesional del derecho, citación de acuerdo a Código Civil)	Cambio de paradigma (procedimiento oral en todas las etapas, procedimiento sencillo, rápido y eficaz, no requiere patrocinio legal, la citación debe realizarse por los medios más idóneos)
Prueba	Las establecidas para procedimientos ordinarios	Principio de reversión de la carga de prueba (se presumen como ciertos los hechos planteado por el accionante sino presenta respuesta el accionado; la respuesta debe ir acompañada de pruebas de descargo y si la prueba es insuficiente se presumen ciertos los hechos)
Formas de terminación	Resolución (Solo suspende la violación de un derecho)	Sentencia (Determina la existencia de una violación y no se termina el proceso hasta su cumplimiento)
El resultado	Suspensión del cualquier que viole un derecho	Declarar la violación de un derecho Reparación material e inmaterial

		<p>Especificación de las personas obligadas</p> <p>Especificación de las acciones positivas y negativas</p> <p>las circunstancias en que se debe cumplir la sentencia</p>
El cumplimiento	Termina con la resolución del Juez	Termina cuando se haya cumplido con todos los “actos conducentes a la reparación integral”

Nota: (INREDH, 2015); (Ávila, 2012)

Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

Para los fines de esta investigación, y lo por anotado, se desprende que el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional de conocimiento, que no requiere el patrocinio de un profesional del derecho, que puede ser presentada por cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente; esta garantía está dotada de un procedimiento especial, establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De forma general, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 89, determina que el objetivo de la garantía Jurisdiccional del hábeas corpus es “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.36).

2.2.2. Evolución de la institución del Hábeas Corpus

El hábeas corpus es una institución nacida en Inglaterra, de la cual se desconoce la fecha exacta de su aparición y que posteriormente se extendió a Estados Unidos y otros países ingleses (García, 2003). Para García (2005), Latinoamérica adoptó el hábeas corpus del modelo inglés, y se centraba en la revisión de la legalidad de las detenciones hechas por autoridades que privaban de la libertad de las personas sin apego alguno al ordenamiento jurídico.

Como primer antecedente de la Institución del hábeas corpus en el Ecuador, se tiene la Constitución de 1830, que prescribía de forma textual “que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria”. (INREDH, 2015, p. 105). Posteriormente, en la Constitución Política de 1929 aparece por primera vez la denominación de hábeas corpus, pero como un principio declarativo, debido que, incluso, se enunciaba que para proceder con el procedimiento de hábeas corpus debe existir una ley que indique el mismo. Cuatro años más tarde la figura cobra vida en la práctica, gracias al decreto legislativo publicado en el Registro Oficial N. 40 de fecha 08 de diciembre del año 1933, ya que en este instrumento normativo se establece cuál es la autoridad competente para resolver estas acciones y un proceso sumario.

Las disposiciones constitucionales con respecto al hábeas corpus no habían sido modificadas desde 1979 y, a pesar de que guardaban similitud con la carta constitucional, había diferentes inconvenientes y dudas al momento de su aplicación.

Es por esto que en la Constitución Política de 1998 se incorpora dentro del articulado 93 el procedimiento de esta acción, siendo la autoridad competente el alcalde, como hasta ese entonces era.

A partir de la Constitución del 2008, la institución del hábeas corpus se ha transformado con marcadas diferencias a lo establecido en la Constitución del 1998, como se ilustra a continuación:

Diferencias de la Institución del hábeas corpus entre la Constitución de 1998 y la Constitución del 2008

Tabla No. 2 Diferencias de la Institución del hábeas corpus entre la Constitución de 1998 y la Constitución del 2008

	CONSTITUCIÓN 1998	CONSTITUCIÓN 2008
REGULACIÓN	Constitución Política de la República del Ecuador Ley de Control Constitucional Ley de Régimen Municipal	Constitución de la República del Ecuador Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
AUTORIDAD COMPETENTE	Alcalde o quien haga sus veces, bajo cuya jurisdicción se encuentre privado de la libertad una persona	Juez o Jueza donde se presuma estar privada de la libertad la persona Cuando se desconozca el lugar de privación de

		<p>libertad, será competente el Juez o Jueza del último domicilio</p> <p>Cuando la orden de privación haya sido propuesta dentro de un proceso penal la acción se interpondrá ante la Corte Provincial</p>
DERECHO PROTEGIDO	Privación de la libertad de forma ilegal	<p>A no ser privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.</p> <p>A no ser exiliado, desterrado o expatriado forzosamente</p> <p>A no ser desaparecido forzosamente</p> <p>A no ser torturado ni recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes</p>
LEGITIMACIÓN ACTIVA	Toda persona privada de su libertad por sí o por interpuesta persona Defensor del Pueblo	Por cualquier persona (Legitimación amplia)
EXCEPCIONES	No podían interponer hábeas corpus miembros	Sin excepción

	<p>de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional</p> <p>No se podía interponer hábeas corpus en el caso de delito flagrante, infracción militar o contravención de policía (Ley de Régimen Municipal)</p>	
<p>LEGITIMACIÓN PASIVA</p>	<p>Juez o autoridad que ordenó la detención o dictó la sentencia</p>	<p>Juez y/o Tribunal que ordenó detención o dictó sentencia</p> <p>En caso de desaparición forzada se convocará a la Audiencia al máximo representante de la Policía Nacional</p>
<p>APELACIÓN</p>	<p>De la resolución dictada por el Alcalde se podía apelar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales</p>	<p>Cuando la privación de libertad haya sido dispuesta por la Corte Provincial se apelará ante la o el Presidente de la Corte Nacional</p> <p>Cuando la privación de libertad haya sido ordenada por la Corte Nacional, se</p>

		apelará ante otra sala que no ordenó la prisión preventiva
--	--	--

Nota: (INREDH, 1999); (Constitución de la República del Ecuador, 2008); (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2015); (Sentencia No. 002-18-PJO-CC, 2018)
 Elaboración: Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

La institución del hábeas corpus, desde su significado etimológico, refiere la presencia de la persona privada de la libertad ante un Juez a fin de que presente las circunstancias o causas de su detención, las condiciones en las que se encuentra y sea un juez investido de rango constitucional quien resuelva si dicha privación de libertad se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes (López, 2011). La Constitución del 2008 coloca al hábeas corpus como una garantía que permite que una persona que haya perdido su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; recupere la misma. Esta institución está provista de un procedimiento especial y preferente, en el cual se requiere que el aparato judicial restablezca el derecho a la libertad de quien ha sido privado de ella, con estricta observación ha prescrito en los tratados internacionales de derechos humanos y a la Constitución de la República del Ecuador (INREDH, 2018).

Se ha instituido esta figura también para prevenir y evitar las detenciones arbitrarias que transgredan la libertad ambulatoria de manera específica, así como también para evitar vulneraciones al debido proceso de dicha detención que puede atentar contra la legalidad y los preceptos jurídicos vigentes. Según la CIDH (2018), con el objeto de cumplir con la verificación del precepto de legalidad, el hábeas corpus exige de manera obligatoria la presencia de la persona privada de su libertad con la finalidad de corroborar que su integridad se encuentra garantizada. En ese sentido, se puede observar la vital importancia de la acción constitucional, ya que por medio de ésta se

logra garantizar la vida e integridad de la persona, previniendo daños en sus derechos fundamentales, como por ejemplo: una desaparición, o la indeterminación del lugar de la detención, asimismo se pueden evitar los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.3. Los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad

2.3.1. Ilegalidad

El Art. 7.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), prescribe que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (p.4).

La Corte Constitucional del Ecuador (2017), en la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, ha definido que una privación de libertad es ilegal cuando, “aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos que componen el ordenamiento jurídico” (p. 18). En este sentido, la CIDH (2017), en su Cuadernillo de

Jurisprudencia No. 8 señala que para que una detención sea legal debe reunir dos aspectos:

- Aspecto material: nadie puede ser privado de su libertad sino por las causas, casos y circunstancias expresamente tipificadas en la ley; y,
- Aspecto formal: la privación de libertad debe ser con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente señalados y definidos en la ley.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana sostiene que solo a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, además establece la obligación de que los Estados a determinar “tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causa’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física” (CIDH, 2017, p. 23). Lo manifestado por la Corte Interamericana tiene correspondencia con lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador (2008) que, en el Art. 76.3, determina que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia de trámite propio de cada procedimiento. (p.28)

La disposición constitucional en cita, es recogida por el Código Integral Penal 2014) al establecer como uno de los principios procesales el siguiente: “No hay infracción

penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho” (p.8).

La normativa Constitucional recoge que:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Art. 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30)

De forma taxativa, el Art. 537 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que se podrá sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario y el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente (p. 151).

La norma penal antes invocada en el Art. 6 prescribe que, en caso de delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión y en el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión.

Además, en caso de detención, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 77.2 establece que tendrá derechos a:

- Conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención,
- La identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
- Derecho a permanecer en silencio,
- A solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y,
- A comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

Otra de las garantías establecidas para las personas privadas de la libertad es que: “Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante”.(p.30)

La orden escrita debe reunir los siguientes requisitos:

- Motivación de la detención.
- El lugar y la fecha en que se la expide.
- La firma de la o el juzgador competente.

El incumplimiento de uno solo de los presupuestos establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Integral Penal, conlleva a que una privación de libertad se convierta en ilegítima.

2.3.2. Arbitrariedad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), en su jurisprudencia ha determinado que “son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas” (p. 27). En este mismo sentido la Corte se ha pronunciado con respecto a la privación a la libertad, al manifestar que: “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria” (CIDH, 2017, p. 28). La Corte Constitucional del Ecuador (2017), en la Sentencia NO. 247-17-

SEP-CC, define a la privación de libertad como arbitraria, “aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad de quien la ordena o ejecuta” (p. 18).

Para que una privación de libertad se considere que está debidamente fundamentada, debe reunir los siguientes supuestos: finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (CIDH, 2017).

- **Finalidad:** La finalidad de la detención o de una medida privativa de libertad, debe estar fundamentada en un fin legítimo que es “asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (CIDH, 2017, p.34).

El Código Integral Penal (2014), en el Art. 534, determina que la finalidad de la prisión preventiva, “será garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento

de la pena.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (p.151)

- **Idoneidad:** Las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido (CIDH, 2017). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2014), en la sentencia N.º 008-14-SCN-CC, menciona que Alexy (2010), indica, en cuanto al principio de idoneidad que "determina que la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional sólo es constitucionalmente admisible si efectivamente, fácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio constitucional" (p. 22)
- **Necesidad:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) ha precisado que la aplicación de una medida privativa de libertad debe ser "absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado" (p.34). La Corte Constitucional de Ecuador (2016), en sentencia No. 025-16-SIN-CC, respecto al parámetro de necesidad, sostiene que:

Este elemento comporta la verificación de que no exista una medida alternativa menos restrictiva de derechos que sea igualmente idónea para la consecución del fin constitucionalmente protegido; es decir, que de todas las opciones que se tenga para la consecución de un objetivo constitucional, se deberá optar por la menos gravosa en relación a los derechos de las personas. (p.12)

- **Proporcionalidad:** La pena privativa de libertad debe ser estrictamente proporcional “de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida” (CIDH, 2017, p.43).

Respecto al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional (2016) se ha pronunciado en varias ocasiones, señalando que permite la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir.

En este mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Art. 76.6 prescribe que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), considera que:

Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por lo tanto, violara el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la convención. (p.43)

2.3.3. Ilegitimidad

La Corte Constitucional del Ecuador (2017), en sentencia No. 247-17-SEP-CC, considera que una privación de libertad ilegítima “es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello” (p. 18).

La Constitución (2008), en su Art. 77.2 establece que:

Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos (p. 30)

Además, el Código Integral Penal (2014), en el Art. 531 establece, como uno de los requisitos para la emisión de una boleta de detención “la firma de la o el juzgador competente” (p. 150). De lo manifestado se desprende que para que una privación de libertad sea legítima debe ser ordenada por un juez competente.

Por lo expuesto, es necesario concluir mencionando que existen tres presupuestos que se deben tomar en cuenta para resolver un hábeas corpus: el primero es que sea una detención ilegal, este presupuesto consiste en que la detención debe haber sido ordenada incumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico. El segundo criterio es el de arbitrariedad, lo cual implica que la detención haya sido ordenada sin contemplar los derechos constitucionales, no exista la correcta fundamentación y

exposición de los motivos que llevaron a tomar esta decisión, y en sentido lato, en forma injusta, atentando contra la razón o las leyes vigentes, bajo la sola voluntad o por el capricho de la o el juzgador que emite la orden privativa de la libertad; y, finalmente el criterio de ilegitimidad se encuentra en el momento que la detención haya sido ordenada por una persona que carece de jurisdicción o competencia para hacerlo.

CAPÍTULO III

3.1. Metodología

La metodología utilizada en el trabajo de investigación es la siguiente:

3.2. Tipo de Investigación

- **Documental.** - La investigación documental “se caracteriza por la utilización de documentos; recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes” (Centro Universitario Iberoamericano, 2020, p.1).
Una vez aprobado el tema de investigación, se procedió a realizar la selección de bibliografía tanto nacional como extranjera; se recolectaron sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, referentes al tema de investigación para dar sustento al marco teórico.
- **Exploratoria.** - La investigación es exploratoria, ya que como su nombre lo indica, pretende examinar o explorar un tema o problema de investigación poco estudiado (Cazau, 2006, p.26). El tema de investigación, en el Ecuador no ha sido desarrollado con profundidad, por eso se analizaron las sentencias emitidas por las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a fin de determinar los criterios utilizados para resolver las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus puestas en su conocimiento.

3.3. Enfoque

La definición del enfoque metodológico es el primer paso a la definición de la manera que se recogerán los datos, cómo serán analizados e interpretados. Se puede distinguir dos enfoques metodológicos: el cuantitativo y el cualitativo (Cauas, 2015, p. 1).

Enfoque cualitativo. - En sentido amplio, puede definirse la metodología cualitativa como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable (Quecedo & Castaño, 2020, p.7). La investigación tuvo un enfoque cualitativo porque se inició con la recolección de datos para posteriormente profundizar en el análisis y descripción de cada una de las variables y las características de los fenómenos observados.

3.4. Hipótesis

Una hipótesis se trata de “enunciados que constan de elementos expresados según un sistema ordenado de relaciones, que pretenden describir o explicar condiciones o sucesos aún no confirmados por los hechos” (Espinoza Freire, 2018, p. 125). Una vez superada la etapa de observación y recolección bibliográfica, la hipótesis para la presente investigación fue la siguiente: que no se están aplicando los parámetros de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad al momento de resolver las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus, lo que afecta la seguridad jurídica.

3.5. Población y Muestra

La población de una investigación está compuesta por todos los elementos (personas, objetos, organismos, historias clínicas) que participan del fenómeno que fue definido y delimitado en el análisis del problema de investigación. La Población tiene la característica de ser estudiada, medida y cuantificada (Toledo Diaz de León, 2020). La investigación tiene un enfoque cualitativo, la muestra cualitativa se la puede definir como: “una parte de un colectivo o población elegida mediante criterios de representación socioestructural, que se somete a investigación científica social con el propósito de obtener resultados válidos para el universo” (Mejía Navarrete, 2000, p.166).

El lugar en donde se realizó la investigación es el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, Complejo Judicial, Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Para efectos de esta investigación se procedió a analizar 9 sentencias dictadas por las diferentes Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de conformidad con los datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, de la que se desprende que durante el año 2019, a la diferentes Salas de la Corte Provincial de Justicia, han ingresado un totalidad de 9 causas por acciones jurisdiccionales de hábeas corpus y que han sido resultas en el mismo número y en el mismo periodo de tiempo.

Se han escogido las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por cuanto son las Cortes de apelación, las encargadas de revisar las actuaciones de los jueces de primer nivel, y por lo tanto emiten criterios que deben ser observados por los jueces de instancia, es decir que los Juzgados de instancia están obligados a recoger en sus sentencias los criterios emitidos por Cortes Superiores.

Cabe aclarar que si bien, el habeas corpus puede ser conocido en primera instancia por un la Sala de la Corte Provincial, esto no ha sido utilizado como parámetro de investigación, sino únicamente las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Tungurahua, en general, en razón de la delimitación del problema de investigación.

3.6. Descripción de los instrumentos utilizados

Una vez que se ha identificado y justificado la pertinencia de trabajar en la presente investigación con las sentencias emitidas por las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, se procedió a elaborar dos cuadros de verificación (Anexos 1, 2 y 3) que ayuden a identificar si los Jueces de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al momento de resolver acciones jurisdiccionales de hábeas corpus, primer si enuncian, segundo si aplican los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de la libertad y finalmente al momento de resolver se hace referencia a la doctrina, a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

3.7. Descripción y Operacionalización de Variables

Tabla No. 3 Variable 1- Criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Fuentes de Información o Técnicas de recolección
<ul style="list-style-type: none"> • Ilegalidad (En contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico) • Arbitrariedad (Ordenada o mantenida sin fundamento) • Ilegítima (Ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia) 	<p>Legal/constitucional</p> <p>Doctrinaria</p> <p>Garantía Judicial</p>	<p>Número de normas aprobadas en el país</p> <p>Número de casos resueltos por la CNJ</p> <p>Número de casos resueltos por la Corte Constitucional</p>	<p>¿Qué efectos jurídicos puede tener una norma ilegal/inconstitucional?</p> <p>¿Es aplicable socialmente una norma ilegal?</p> <p>¿Qué criterio tienen la Corte Nacional de Justicia y la CIDH sobre la ilegalidad e ilegitimidad de la norma?</p> <p>¿Cómo se aplica el control constitucional en caso de normas ilegales e ilegítimas?</p>	<p>Análisis de casos</p>

Elaboración: Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

Tabla No. 4 Variable 2 – Hábeas Corpus

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Fuentes de Información o Técnicas de recolección
Garantía que permite que una persona que haya perdido su libertad de forma ilegal arbitraria o ilegítima recuperar la misma	<p>Constitucional</p> <p>Garantía Constitucional</p> <p>Libertad personal</p>	<p>Acervo bibliográfico constitucional</p> <p>Tiempo de vigencia de la Garantía Constitucional</p> <p>Número de casos en los que se aplica el hábeas corpus como garantía constitucional</p>	<p>¿La Constitución del Ecuador contempla el hábeas corpus como una garantía?</p> <p>¿Desde cuándo se aplica el HC en Ecuador?</p> <p>¿En qué circunstancias cabe aplicar esta garantía de HC?</p> <p>¿Existe jurisprudencia sobre HC en Ecuador?</p> <p>¿Existe jurisprudencia internacional sobre HC?</p>	Análisis de casos

Elaboración: Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

3.8. Procedimiento para la recolección de información

Para recolectar la información para la investigación se envió un oficio al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua (Anexo 4), en el cual se solicitó el número de procesos de hábeas corpus ingresados a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, durante el año 2019. Mediante oficio – DP18-2020-0227-OF (Anexo 5), el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, en contestación al oficio enviado, remite un total de 9 causas ingresadas durante el año 2019 a las diferentes Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y de las cuales, 7 han sido conocidas por sorteo directo y 2 causas han ingresado por apelación.

3.9. Procedimiento para el análisis e interpretación de resultados

Una vez que se han identificado las sentencias, se realizó la individualización de cada una de ellas, resaltando los datos principales tales como: número de proceso, la Sala de la Corte Provincial que tuvo conocimiento de la causa, quiénes fueron los legitimados activo y pasivo, el derecho constitucional vulnerado y alegado, y la decisión del caso. Además, en cada una de las sentencias se procedió a describir los hechos relevantes que utilizaron los juzgadores para emitir sus fallos, en este punto se visualizaron los parámetros fácticos de cada caso, la ratio decidendi y la decisum. Con estos antecedentes, se realizó el análisis respectivo de los dictámenes emitidos por las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Realizado esto, se registraron los datos correspondientes en cada uno de los cuadros de verificación para proceder con el análisis de los resultados obtenidos; para

finalmente, concluir cómo se están aplicando los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad en las sentencias emitidas en los procesos de hábeas corpus. Se ha identificado la configuración normativa del hábeas corpus en el Ecuador y finalmente, con el análisis realizado se podrá robustecer los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad.

3.10. Aspectos éticos

El Art. 76.7 literal d, y Art. 168.5 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) prescribe que los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. El Código Integral Penal determina que los casos en lo que los procesos serán reservados son: los que versan sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional. A pesar de que las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus no se encuentran inmersas en las prohibiciones establecidas en la ley, para los fines de esta investigación se omitirán los nombres de los legitimados; simplemente se enunciará el nombre de la Unidad Judicial o se llamará legitimado activo o pasivo, según corresponda. Tampoco constan los nombres de los jueces que emitieron la resolución, sino que únicamente se denominará Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua o Sala Especializada.

CAPÍTULO IV

4.1. Resultados

A continuación, el análisis de cada una de las sentencias que han sido objeto de estudio para esta investigación:

- CASO NO. 1

Tabla No. 5 Caso 1

No. de Juicio	18111-2019-00009
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
Legitimado Activo	PRESIDENTA DEL MOVIMIENTO INDIGENA Y CAMPESINO DE TUNGURAHUA)
Legitimado pasivo	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE AMBATO
Derecho Vulnerado	Privación de la libertad de manera ilegal, arbitraria e injusta
Decisión	Rechaza la acción de hábeas corpus, pues no se ha justificado que el señor xxxxxx se halle privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima;

Fuente: Sentencia No. 18111-2019-00009

Elaboración: Rítha de los Angeles Núñez Guerrero

PARÁMETROS FÁCTICOS:

La señora Rosa Elena Jerez Masaquiza manifiesta que el señor [REDACTED] se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria e injusta; en función de la orden emitida por la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, el día veinticinco de abril del dos mil diecinueve, por supuestamente haber incurrido en contravención de segunda clase, por el acto realizado el veinticuatro del abril del dos mil diecinueve, contravención regulada por el artículo 394, numeral dos, del Código Orgánico Integral Penal COIP-. Que la contravención no existió, por cuanto el veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, a las trece horas, mientras se encontraban los esposos [REDACTED] en la calles Primera Imprenta y Tomás Sevilla, con los productos para comercializar (frutillas, manzanas y otros), unos policías municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato llegaron al lugar en una camioneta, uno de ellos se bajó de la camioneta y le quitó el cartón de frutillas de las manos de la señora [REDACTED] (en estado de 8 meses de gestación) y la empujó; la señora se levantó y alzó el cartón de frutillas, pero nuevamente el policía municipal la empujó hasta que cayera en el piso; ante este hecho, el señor [REDACTED] corrió a defender a su esposa y a su hijo por nacer y empujó al policía que la estaba agrediendo; que ante esta respuesta del [REDACTED], todos los policías empezaron a agredirlo, pero además llamaron a los miembros de la Policía Nacional, quienes llegaron con la patrulla y aprehendieron a los señores [REDACTED], aduciendo afectación de los derechos de uno de los miembros de la Policía Municipal, señor [REDACTED]; que los miembros de la Policía Nacional, sin observar los argumentos de los señores [REDACTED], decidieron que el primero quede detenido. Que lo que realizó el señor [REDACTED] fue actuar en estado de necesidad, situación regulada en el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal (Sentencia No. 18111-2019-00009).

RATIO DECIDENDI

4.5.- Existiendo ya una sentencia, que de ser del caso habrá de ser impugnada en legal forma, este tribunal no puede entrar a decidir sobre el tipo de pena, como se ha argumentado al amparo del Convenio 169 de la OIT, ni sobre el hecho de que el accionante se identifica como indígena o quichua hablante. De todos modos, debe decirse, sobre lo primero, que el artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT dice que “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”, es decir, habla de preferencia, de modo que esto deberá armonizarse con el principio de legalidad de las penas, pues no cabe imponerse penas que legalmente no han sido establecidas aún

por el Estado. Sobre lo segundo, en la sentencia 001-18-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional el 20 de junio del 2018, en el número 36 se dice lo siguiente: "...De lo referido se infiere que el derecho del imputado de a ser informado en su propio idioma o a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma que utiliza la autoridad se constituye en un elemento esencial del derecho al debido proceso, ya que de ello depende que la persona comprenda plenamente todo cuanto acontece en las diferentes actuaciones procesales", es decir, es aplicable cuando la persona privada de la libertad no comprende o no habla el idioma que utiliza la autoridad, que no es el caso, pues al inicio de esta audiencia constitucional el señor [REDACTED] manifestó entender perfectamente el idioma castellano, pero se insiste, habiendo sentencia, en cualquier caso, eso podría ser revisado, pero a través del respectivo medio de impugnación intraprocesal. Lo dicho en los apartados precedentes permite concluir que no se ha podido verificar que en el caso haya existido una privación de la libertad personal del señor [REDACTED] que haya sido ilegal, arbitraria o injusta (Sentencia No. 18111-2019-00009, 2019 p.57)

DECISUM

Rechaza la acción de hábeas corpus, pues no se ha justificado que el señor [REDACTED] se halle privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima. (Sentencia No. 18111-2019-00009).

ANÁLISIS

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al resolver la presente causa, ha expresado de forma clara la finalidad de la acción jurisdiccional de hábeas corpus al citar lo prescrito en Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 7 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamento legal que ha complementado con conceptos doctrinarios sobre esta institución.

Además, ha especificado que los argumentos esgrimidos por la accionante para presentar el hábeas corpus no deben ser revisados por esta vía sino dentro del mismo proceso penal mediante la interposición de recursos legalmente permitidos y además advierte que en la causa penal contravencional en la que se sancionó al señor xxxxx, se ha cumplido con el debido proceso.

De forma textual, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, señala que “no se ha podido verificar que en caso haya existido una privación de libertad personal del señor xxxxx, que haya sido ilegal, arbitraria o injusta” (Sentencia No. 18111-2019-00009, 2019 p.56).

De la lectura de la referida sentencia se desprende que la Sala no especifica porqué la detención del ciudadano xxxx es legal, que no se ha cometido arbitrariedad alguna al momento de su aprehensión y posterior juzgamiento; el Tribunal juzgador.

Llama la atención que la Sala hace referencia a que el señor xxxxx no ha sido privado de la libertad de forma ‘injusta’, presupuesto que no se enmarca ni en lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni en ningún instrumento internacional de Derechos Humanos.

De lo expresado se colige que al momento de resolver la acción jurisdiccional de hábeas corpus, la Sala de la Corte Provincial de Tungurahua, investida de potestad constitucional, no aplica los conceptos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y la CIDH. Si bien es cierto,

cita jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, transcribe la legislación aplicable para la tramitación de una acción de hábeas corpus y la finalidad de la misma; pero no distingue el alcance de los conceptos ya referidos, ni los dota de contenido, y producto de aquello no clarifica porqué la detención del referido ciudadano es legal, no es arbitraria y es legítima.

De lo que se concluye, que la Sala si bien identifica los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, no los aplica en función de lo establecido por la Corte Constitucional y la CIDH, lo que afecta a la motivación de la sentencia.

- CASO NO. 2

Tabla No. 6 Caso 2

No. de Juicio	18111-2019-00011
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
Legitimado Activo	[REDACTED]
Legitimado pasivo	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO
Derecho Vulnerado	Privación de la Libertad arbitraria e ilegítima
Decisión	Desestimar la acción de hábeas corpus presentada por el legitimado activo, señor [REDACTED], por incumplir los presupuestos procesales para su procedencia.

Fuente: Sentencia No. 18111-2019-00011

Elaboración: Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

PARÁMETROS FÁCTICOS:

1) La señora [REDACTED] presentó una acción de cobro de pensiones alimenticias en mi contra. 2) Esta acción identificada con el número [REDACTED], la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, se encuentra en conocimiento del legitimado pasivo. 3) Dentro de la causa antes referida, con fecha miércoles 24 de abril de 2019 mediante el Auto Resolutivo correspondiente, el ahora legitimado pasivo ordenó, en su parte pertinente: ... se dicta medida de apremio personal en contra del señor [REDACTED], portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] por un tiempo de TREINTA días, gírese para este efecto la correspondiente boleta de privación de la libertad en su contra; sin perjuicio de que este apremio se extienda por sesenta días y hasta por ciento ochenta días en caso de reincidencia...” (el texto subrayado no corresponde al Auto Interlocutorio. 4) Resulta señor Juez Constitucional que dentro del mismo juicio número 18202-2015-01719 y mediante Resolución -sic- de fecha 22 de junio de 2018, cuya notificación electrónica adjunto, el mismo juzgador y hoy legitimado pasivo, declaró la REBAJA DE PENSIÓN de un total de ciento ocho con 54/100 dólares americanos al valor de OCHENTA Y TRES CON 24/100 DÓLARES AMERICANOS; es decir, desde el mes de JUNIO DE 2018, debía considerarse como obligación para efecto de liquidaciones la cantidad de OCHENTA Y TRES CON 24/100 DÓLARES AMERICANOS. 5) Sin embargo, mediante Comisión de fecha 11 de enero de 2019, se me notifica con una liquidación errónea y arbitraria en la que no se hace constar los valores determinados por mandato legal en el incidente de REBAJA DE PENSIONES. 6) Sobre la base de ese erróneo informe se dicta un auto, convocándose a los sujetos procesales a la audiencia de revisión de apremio personal, sustanciada el día martes 23 de abril de 2019, a las 15h30 en la sala No. 3, piso 2, Torre 1, del Complejo Judicial de Ambato. 7) Cabe señalar que en el decurso de la diligencia, al amparo de los principio de oralidad e inmediatez expuse al ahora legitimado activo el yerro en la liquidación presentada como sustento de la audiencia de revisión de apremio, además de agregar los documentos públicos correspondientes para demostrar mi incapacidad de pago; y, proponer una fórmula de pago; mas, según obra del audio de la audiencia se manifestó que en un decreto no existente se me había dado la oportunidad de referirme a la liquidación; que los documentos presentados no eran idóneos para demostrar mi incapacidad de pago; y, finalmente no se - mencionó el juzgador a la fórmula de pago propuesta. 8) Nótese señor Juez Constitucional que pese a existir una nueva pensión alimenticia, se libra una ORDEN DE PRIVACIÓN DE MI LIBERTAD en consideración de valores superiores a los que se adeuda (Sentencia No. 18111-2019-00011, 2019, p.3)

RATIO DECIDENDI

En la especie no hay privación de la libertad ni restricción de ella, lo que hay es una orden de apremio personal que no es ilegal, ni arbitraria ni ilegítima, en contrario sensu, de la documentación acompañada por el Accionante a su demanda y la aportada por el legitimado Pasivo, se observa todo lo contrario, pues se la ha emitido luego de que se ha cumplido el procedimiento judicial en el que se le ha garantizado sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. Por lo tanto, se ha cumplido con lo que se prevé en el artículo 137 del CONA, que calza con el 77.1 de la CRE pues existe la orden escrita de un juez competente y se ha efectuado con las formalidades prescritas en la Ley. Sin embargo, acusando errores procesales se ha desnaturalizado los objetivos de la acción de hábeas corpus, ha presentado al Órgano de administración de justicia constitucional esta garantía jurisdiccional cual si su propósito fuera uno que sirva para corregir errores in-procedendo -que tampoco los hay, sólo existe una falta de notificación a la Pagadora-, sin que esto afecte a la orden de apremio personal, por cuanto existe el adeudo y esto ha producido un error en su monto, no en la orden de apremio, con cuyo pretexto ha activado al Órgano jurisdiccional sin justificación, vale decir contrariando expresa normativa constitucional y legal, la razón y la justicia, quedándose en el marco de legalidad. El Tribunal advierte que el Juzgador accionado ha observado plenamente la normativa constitucional y legal inherente a la tramitación de una orden de apremio personal, la cual no se puede revisar por esta vía, por lo que se deviene en improcedente la acción de hábeas corpus deducida por el legitimado Activo. En suma, el legitimado Pasivo, en la audiencia pública efectuada en primer nivel, ha presentado los justificativos en demostración de que ha actuado en cumplimiento de su deber y que la decisión adoptada es constitucional y legal, razón por la que el Tribunal está impedido de realizar análisis de legalidad en esta acción. No puede descuidarse que, si bien existe el hecho de que al haber tramitado dos veces la orden de apremio, de que no ha verificado la notificación de la resolución de reducción de la pensión alimenticia a la Pagadora, y que ha demorado en la expedición de la orden de apremio personal, ello no es causa de hábeas corpus (Sentencia No. 18111-2019-00011, 2019, p.16)

DECISUM

Cumpliendo con lo prescrito en los artículos 89 inciso tercero de la CRE y 44.3 de la LOGJCC, con fundamento en los preceptos 89 inciso primero y 43 de los mismos cuerpos normativos, en su orden, desestimar la acción de hábeas corpus presentada por el legitimado activo, señor XXXXXXXXXX

██████████, por incumplir los presupuestos procesales para su procedencia
(Sentencia No. 18111-2019-00011, 2019, p.16)

ANÁLISIS

Si bien la Sala de la Corte Provincial establece que la orden de apremio en contra del ciudadano xxxx, no es ni ilegal, ni arbitraria ni ilegítima, por cuanto la orden de apremio se ha emitido cumplimiento un procedimiento judicial, en el que se ha garantizado el debido proceso y se ha emitido una orden escrita por un juez competente y con las formalidades prescritas por la ley, no especifica qué parámetros comprende cada una de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad.

La Sala de forma textual en la sentencia señala que:

Cabe aclarar que hay privación o restricción de la libertad ilegal cuando aquella se aparta de los parámetros previstos en la norma legal, es la que no se ajusta al procedimiento o a la normativa constitucional o material, y eso es lo que debió alegar y demostrar el legitimado Activo para justificar la procedencia de su acción; es arbitraria cuando el funcionario actúa al margen de la Ley y de los principios constitucionales, y es ilegítima cuando se fuerza la racionalidad jurídica para adoptar la medida (Sentencia No. 18111-2019-00011, 2019, p.15)

Si bien los conceptos de ilegalidad y arbitrariedad esgrimidos por la Sala vendrían a constituir sinónimos de lo expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en

sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Sala no aplica estos criterios al momento de resolver el caso concreto, es decir, enuncia los criterios y su alcance, pero no los subsume a los parámetros facticos, sino que de manera general llega a la conclusión de que los parámetros analizados se han cumplido.

Vale destacar que la Sala emite un criterio acertado al afirmar que las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus no constituyen una revisión de las actuaciones o del procedimiento adoptado por el juez *aquo*, para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas.

- CASO NO. 3

Tabla No. 7 Caso 3

No. de Juicio	18111-2019-00023
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
Legitimado Activo	AB. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA
Legitimado pasivo	██████████ JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO DE AMBATO
Derecho Vulnerado	Privación de la libertad ilegal y arbitraria
Decisión	Rechazar la demanda constitucional de hábeas corpus planteada

Fuente: Sentencia No. 18111-2019-00023

Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

PARÁMETROS FÁCTICOS:

El 15 de agosto de 2019 se realizó una «audiencia de flagrancia y de contravención, en la cual existiría una contravención por conducción de vehículo con llantas en mal estado»; (b) en que, en la mentada audiencia, la Doctora [REDACTED] en adelante Jueza, debió haber establecido primero la legalidad de la aprehensión, estimando el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal; y, (c) en que la Jueza no permitió se practique prueba testimonial, coartando el derecho a la defensa..., señala lo que refiere en la demanda constitucional, estableciendo, en definitiva, tres argumentos para sustentar la pretensión de la acción emprendida: (a) que en la audiencia no se calificó la legalidad de la aprehensión, como mandan particularmente los artículos 6 y 529 del Código Orgánico Integral Penal; (b) que la Jueza no admitió la prueba testimonial de dos testigos; y, (c) que por lo mencionado, si bien la privación de la libertad es legítima, tal afectación es ilegal y arbitraria (Sentencia No. 18111-2019-00023, 2019, p.11)

RATIO DECIDENDI

De lo dicho en el inmediato anterior acápite y en este, se concluye que se han presentado al Tribunal hechos y fundamentos impropios de un recurso de hábeas corpus, por lo que la demanda debe ser rechazada. En todo caso, del estudio de la información presentada durante la audiencia, en confrontación con lo alegado por los sujetos procesales, no se colige que la privación de la libertad del señor [REDACTED], sea o ilegal o arbitraria, ni que se haya configurado alguna de las causas determinadas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En definitiva, considera el Tribunal que los sujetos procesales no han presentado fundamentos de una acción constitucional de hábeas corpus, limitándose a configurar alegaciones propias de pretensiones infraconstitucionales (Sentencia No. 18111-2019-00023, 2019, p.11)

DECISUM

Rechazar la demanda constitucional de hábeas corpus planteada (Sentencia No. 18111-2019-00023, 2019).

ANÁLISIS

En la sentencia analizada, el legitimado activo señala que su detención es ilegal y arbitraria. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al momento de resolver, si bien es cierto, cita conceptos de ilegalidad y arbitrariedad dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no expresa porqué la detención de accionante es legal y no se ha cometido arbitrariedad alguna al momento de privarle de su libertad. Tampoco hace referencia a los conceptos dados por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador (2017), mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC, ha dejado claro los conceptos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad que se deben aplicar al momento de resolver una acción constitucional de hábeas corpus. El Art. 429 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), determina que la “Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia” (p. 130), por lo tanto, las resoluciones emitidas por este órgano de administración de justicia constitucional son estricta observancia y obligatorio cumplimiento por los administradores de justicia.

Cabe recalcar que la Sala acierta en su análisis de que los hechos expuestos por el legitimado activo constituyen asuntos de mera legalidad que pueden ser resueltos mediante aplicación de recursos verticales permitidos por la ley. Si bien es cierto, esta investigación concierne a las sentencias emitidas por las Salas de la Corte Provincial, en el presente caso, se debe mencionar que el desconocimiento por parte

PARÁMETROS FÁCTICOS:

Que el 17 de noviembre de 2019, fue detenido con fines investigativos en la ciudad de Pillaro, provincia de Tungurahua y trasladado a la Unidad de Vigilancia Comunitaria de la ciudad de Ambato, con boleta de detención girada por el Juez, doctor [REDACTED]. 1.2.- Que una vez que rindió su versión, debía ser puesto inmediatamente en libertad y esto no ocurrió, sino que la Fiscal, doctora [REDACTED] dijo que seguía detenido porque a las 10h00 se llevaba a efecto la audiencia de formulación de cargos. 1.3.- Que su abogado defensor señaló domicilio judicial en la Fiscalía el 18 de noviembre de 2019, a las 08h30 y que pese a ello, de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos se desprende que no ha sido notificado al correo electrónico de su defensor [REDACTED], ni a la casilla judicial No. 1023 de su abogado [REDACTED], sino al correo [REDACTED]. 1.4.- Que en el acta de sorteo se hace constar como delito flagrante, a pesar de que el supuesto delito ha sido cometido hace dos años, más o menos; y, que no ha contado con el tiempo y los medios suficientes para poder ejercer el derecho a su defensa, de acuerdo al artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.5.- Que la audiencia no debía realizarse inmediatamente, porque se debía notificar a su abogado defensor con 72 horas de anticipación, para que pueda ejercer el derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, que transcribe. 1.6.- Que señaló domicilio judicial, con su abogado [REDACTED], “en agosto del año 2019”, a quien le notifican con el inicio de la investigación previa, con lo que señala, “que durante más de un año y medio se han realizado una serie de diligencias, sin que haya tenido derecho a la defensa, vulnerándose el Art. 76 numeral 7, literales a), b), c), d) y g), por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado por Fiscalía, se debe revocar la medida de prisión preventiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 535, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal...”, (en adelante simplemente COIP) (Sentencia No. 18111-2019-00037, 2019, p.42)

RATIO DECIDENDI

15.4.- Como se dejó analizado en numerales precedentes, el hábeas corpus no busca sino precautelar los derechos a la vida, la libertad e integridad física de la persona afectada y en la especie no se aprecia que dichos derechos hayan sido vulnerados en forma ilegítima o arbitraria, sino por el contrario, se observa que lo que el accionante pretende es que a través de una acción de esta naturaleza, se desconozca en base a criterios formalistas y cuestiones procesales, las decisiones judiciales tomadas que no corresponden analizar en una acción de hábeas corpus, e incluso la parte accionante y su defensa técnica, en forma indebida requieren la nulidad del proceso, que corresponde analizar a los respectivos jueces de instancia (Sentencia No. 18111-2019-00037, 2019, p. 54)

DECISUM

Rechazar las pretensiones de la demanda planteada en la presente acción de hábeas corpus iniciada por [REDACTED], en la cual se ha analizado la ausencia de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad en la privación de su libertad (Sentencia No. 18111-2019-00037, 2019, p. 55)

ANÁLISIS

Al fundamentar la presente sentencia, la Sala en el numeral 13 “HÁBEAS CORPUS / CONCEPTUALIZACION JURIDICA” cita la obra ‘El Proceso de Hábeas Corpus en el Ordenamiento Jurídico Español’, del tratadista Sergio Gonzalez Malabial (2002), en donde se configuran los conceptos de ilegal o ilegítimo de la siguiente forma: lo ilegal o lo ilegítimo en sentido amplio, se resumen en aquello que es contrario a la ley o con “...ausencia o insuficiencia de norma habilitante, exceso de plazo y omisión en el curso de la detención de las garantías constitucionales y procesales preestablecidas...” (Sentencia No. 18111-2019-00037, 2019, p. 51). Definición que se podría equiparar con el concepto de privación de libertad ilegal emitido por la Corte Constitucional, pero se debe tener en cuenta que la justicia constitucional ecuatoriana hace diferencia entre la privación de libertad ilegal e ilegítima, y que, existiendo jurisprudencia constitucional, no cabe utilizar la doctrina como fuente de derecho.

En cuanto al concepto arbitrariedad, la Sala cita de forma textual lo manifestado por la Real Academia de la Lengua Española y por la Enciclopedia Jurídica Omeba,

presupuestos que no se enmarcan ni en lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni por la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que no podrían considerarse ni siquiera como obiter dicta, ya que están en contradicción con lo establecido por la Corte Constitucional y la CIDH.

Por otro lado, en cuanto al criterio de ilegalidad y arbitrariedad de la privación de la libertad, el juzgador cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar que:

“... nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) (ilegalidad). En el segundo supuesto (arbitrariedad), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.” (Sentencia No. 18111-2019-00037, 2019, p.52)

De lo que se desprende que se logran identificar con claridad el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador al respecto. Sin embargo, a pesar de que la sentencia analizada cita los conceptos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, no explica la pertinencia de los mismos a los parámetros fácticos del caso concreto para “rechazar las pretensiones de la demanda planteada en la presente acción de hábeas corpus” (Sentencia No. 18111-2019-00037, 2019, p.55) Es, decir, no especifica porqué la detención es legal, legítima y no es arbitraria.

- CASO NO. 5

Tabla No. 9 Caso 5

No. de Juicio	18111-2019-00038
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
Legitimado Activo	████████████████████
Legitimado pasivo	████████████████████ (JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTO QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA) ████████████████████ (DIRECTOR DE DEL CRS AMBATO)
Derecho Vulnerado	privación de la libertad, de forma ilegal
Decisión	acepta la acción jurisdiccional de hábeas corpus

Fuente: Sentencia No. 18111-2019-00038

Elaboración: Ritha de los Angeles Núñez Guerrero

PARÁMETROS FÁCTICOS:

- La señora ██████████, manifiesta que se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación de esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, y se encuentra a órdenes del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrado por los Jueces doctores ██████████, dentro de la causa penal 17294-2018-00704.

- Que dentro de la referida causa, con fecha veintisiete de noviembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de vinculación de la instrucción fiscal, en la cual se dictó prisión preventiva.
- Que en la causa ya mencionada con fecha 19 de noviembre del 2019, se le impone una pena privativa de libertad de un año.
- Y solicita que ya sea por haberse verificado el cumplimiento de la pena o porque se ha cumplido un año desde la orden de prisión preventiva, se disponga la inmediata libertad, ya que hasta el momento de la diligencia de audiencia de hábeas corpus, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia De Pichincha, no ha girado la respectiva boleta de excarcelación hecho que ha producido que actualmente la privación de su libertad devenga en ilegal (Sentencia No. 18111-2019-00038, 2019, p.11)

RATIO DECIDENDI

ESTABLECIÉNDOSE ENTONCES UN EXCESO DE TAL PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEVIENE EN UNA DETENCIÓN ILEGAL POR HABERSE SUPERADO ESTE LÍMITE DE LA CONDENA SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL SOBRE LA APELACIÓN INTERPUESTA, cuestión que se adecua en el art. 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, afectando el derecho a la libertad personal previsto en el art. 66.29 de la Constitución de la Republica. Derecho que también ha sido vulnerado al ciudadano [REDACTED] cuando ha formulado petición de excarcelación conforme el art. 329 del Código de Procedimiento Penal, siendo tal solicitud negada por el Tribunal de Garantías Penales conforme consta de fs. 88 del expediente. Finalmente, se ha de puntualizar que no constituye objeto del proceso constitucional de hábeas corpus la resolución sobre la existencia o no ya sea de delito y/o participación del procesado, para aquello existe el proceso penal en trámite...>> (Mayúsculas nuestras) (Sentencia No. 18111-2019-00038, 2019, p.11)

DECISUM

ACEPTAR la acción de hábeas corpus, y, en consecuencia, dispone la inmediata libertad de la señora [REDACTED], exclusivamente en lo que hace relación a la privación de la libertad dentro del proceso penal 17294-2018-00704, es decir, sin perjuicio de que siga privada de la libertad, de haber las

respectivas órdenes en otros procesos o por otras causas (Sentencia No. 18111-2019-00038, 2019, p.11).

ANÁLISIS

En este caso, la Sala de la Corte Provincial concede la acción jurisdiccional de hábeas corpus a favor de la accionante y dispone la inmediata libertad por cuanto de forma textual sostiene que “ESTABLECIÉNDOSE ENTONCES UN EXCESO DE TAL PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEVIENE EN UN DETENCIÓN ILEGAL POR HABERSE SUPERADO ESTE LÍMITE DE LA CONDENA SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL SOBRE LA APELACIÓN INTERPUESTA” (Sentencia No. 18111-2019-00038, 2019, p.11).

De lo que se colige que la Sala, no agota su análisis en la caducidad de la prisión preventiva, sino que va más allá y analiza el cómputo de la pena. En entes sentido, la Sala hace referencia a que la privación de la libertad de la accionante es ilegal, y determina que ha superado en exceso el tiempo de la pena, lo cual deja en evidencia una grave afectación a al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por parte del Estado ecuatoriano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma reiterada ha manifestado que la prisión preventiva no puede convertirse en una ‘pena anticipada’, por lo tanto, en el presente caso los juzgadores, hacen bien en determinar que la legitimada activa se encontraba privada de su libertad de forma ilegal. En el mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal


establecen que la prisión preventiva tendrá una duración de seis meses o un año, dependiendo si el delito es sancionado con prisión o reclusión y que una vez vencidos estos plazos la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. Si caducara la orden de prisión preventiva por el tiempo transcurrido, ésta se tomaría ilegal y arbitraria.

Tomando en cuenta los conceptos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, la CIDH y el ordenamiento jurídico interno, es evidente que la accionante se encontraba privada de su libertad de forma ilegal, por cuanto existe normativa expresa para la caducidad de la prisión preventiva y en caso del cumplimiento de la pena, el no otorgarle la Boleta Constitucional de Excarcelación, su detención contraviene mandatos expresos.

Es evidente que los jueces identifican con claridad los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y la CIDH y los aplican al caso concreto.

- CASO NO. 6

Tabla No. 10 Caso 6

No. de Juicio	18102 -2019 – 00011
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
Legitimado Activo	

RATIO DECIDENDI

Es de advertir, que del texto de la misma boleta de encarcelamiento emitida por la legitimada pasiva, la Jueza de la Unidad Judicial, consta que lo hace, como ya se refirió, de acuerdo a los numerales 1, 2 y 12 del Art. 77 de la Constricción de la República.- Los contenidos de dichos numerales tiene que ver, el primero, que la privación de la libertad procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley; el segundo, que no podrá ser admitida ninguna persona en un centro de privación de libertad, si no se cuenta con una orden escrita emitida por jueza o juez competente; y, el tercero o numeral 12, señala que “Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social...”.- Aquello, tiene relación, con lo prescrito en el Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal, que en la parte pertinente, dice: “Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia...”.- No consta del expediente puesto a disposición de este Tribunal de la Sala Penal, por parte de la legitimada pasiva, que la sentencia dictada por la misma, se encuentre ejecutoriada, por no haber la razón de Secretaría sobre el particular; es decir, que el fallo, no ha causado estado y en tal evento, no podría ejecutarse la pena, acorde lo imperativamente señalado en la norma contenida en el Art. 624 antes recogido.- Sostiene la legitimada pasiva, que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en su actuación, por cuanto la pena impuesta fue consensuada y que se aceptó cumplirla desde el día de la audiencia; en franca contradicción a la normativa constitucional y legal antes invocada; sin que estemos frente a meras formalidades como así alega; pues, lo que se trata, es la violación de un derecho constitucional, como la privación de la libertad, ejecutada en la manera y modo señalados.- Olvidándose que de acuerdo al Art. 76.7.m) de la Constitución de la República, como garantía básica de una persona, está el recurrir de un fallo o resolución en todo procedimiento; como así también lo establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; derecho constitucional este que no podía ser obviado en aquel momento de disponer la ejecución de la pena por parte de la legítima pasiva, tomando en cuenta como se ha recogido, que la sentencia escrita ha sido notificada con posterioridad a dicha orden y no se encuentra ejecutoriada; como la misma legitimada pasiva acepta en su sentencia escrita, al señalar que “A través de Secretaría de esta judicatura, se remitirán copias certificadas de las siguientes piezas procesales: a) parte policial de aprehensión; b) boleta constitucional de encarcelamiento; y c) sentencia con razón de ejecutoría, a la sala de sorteos de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, a fin de que, un Juez de Garantías Penitenciarias proceda a la ejecución de la pena conforme a las regla determinadas en el Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con las competencias previstas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como el control de cumplimiento de las medidas de protección dictadas en sentencia”.- Es decir, dispone se remitan

copias certificadas de algunas piezas procesales y la sentencia con razón de ejecutoria, a fin de que un juez de Garantías Penitenciarias proceda a la ejecución de la pena.- Se torna por lo mismo en ilegal tal privación de la libertad dispuesta por la Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Ambato; y, arbitraria, por cuanto es contraria a la justicia, a la razón o las leyes, dictada por la voluntad de la operadora de justicia (Sentencia No. 18102-2019-00011, 2019, p.36)

DECISUM

Aceptando la acción constitucional de hábeas corpus incoada por los Abogados [REDACTED], a nombre del ciudadano [REDACTED], por considerar que su detención o privación de la libertad es ilegal y arbitraria, se dispone su inmediata libertad (Sentencia No. 18102-2019-00011, 2019, p.37)

ANÁLISIS

Si bien es cierto en el caso en análisis, la Boleta de Encarcelamiento deviene de la aplicación de un procedimiento abreviado, al cual ha aceptado someterse el ciudadano, ha aceptado el cometimiento de una infracción penal y se ha consensuado la pena aplicable al caso, es decir la privación de libertad del ciudadano es legítima, pues proviene de autoridad competente para hacerlo (Juez) y la misma ha emitido una orden de encarcelamiento por escrito. El análisis se centrará sobre la ilegalidad y arbitrariedad, de la detención.

De forma acertada la Sala de la Corte Provincial señala que la detención del ciudadano es ilegal, señalando que Art. 77.12 de la Constitución de la República del

Ecuador, prescribe que para que una persona permanezca en un centro de rehabilitación social, entre otras circunstancias, deben tener sentencia ejecutoriada, circunstancia que en el caso en análisis no sucedió, pues del relato de las circunstancias se desprende que ni siquiera se había emitido la sentencia por escrito, al momento de la privación de la libertad. Además, el Art. 624 del Código Integral Penal, establece la oportunidad para ejecutar la pena y esto es una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia, de forma abundante la Sala advierte que no se cumplió con este requisito, pues al momento de resolver el habeas corpus, no encontraron constancia procesal de la ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto, al momento de ejecutarse la privación de libertad se contravino mandatos constitucionales y legales establecidos para la privación de libertad de una persona.

La Sala, de forma textual al conceder la acción de habeas corpus sostiene que es “arbitraria, por cuanto es contraria a la justicia, a la razón o las leyes, dictada por la voluntad de la operadora de justicia” (Sentencia No. 18102-2019-00011, 2019). La privación de libertad, se torna arbitraria, por las siguientes razones: La Sala procede a escuchar, al privado de la libertad,

Quien manifiesta: Mi defensor dijo que podía retirarme de ahí y es cuando la Secretaria salió y dijo que no me podía retirar y se pusieron en la puerta; en ese momento mi abogado se dispuso a salir conmigo, se pararon los policías en la puerta; dijeron que tienen una orden de detención para mí, pero no nos permitieron salir; me tuvieron en la oficina unos 20 a 25 minutos, yo estaba preguntando a mi abogado qué hago, los policías no me permitieron salir; cuando vino la Secretaria dijo a los policías que me detengan porque es una disposición de la señora Jueza; que su abogado dijo que no me pueden sacar de ahí, pero el policía dijo que las dependencias pertenecen a la policía y que podía sacarlo de ahí; me tuvieron una hora y media más en la UVC hasta que llegara un documento; ... a las seis de la tarde me sacaron hacer el examen médico y de ahí me llevaron al centro de privación de libertad (Sentencia No. 18102-2019-00011, 2019, p.33).

De la revisión de la sentencia, este relato no ha sido contra decidido por la legitimada pasiva. Es decir que el legitimado activo, permaneció detenido, sin orden escrita emitida por juez competente y fuera de un centro de privación provisional de libertad legamente establecido, únicamente por orden verbal de la autoridad que juzgo su contravención, es decir se cumple con el parámetro de la arbitrariedad, establecido por la Corte Constitucional del Ecuador.

En cuanto a la afirmación de ser ilegal por habersele privado del derecho a recurrir del fallo, en la lectura de la sentencia no se advierte tal circunstancia, pues no se ha evidenciado que la Juez que sancionó al individuo haya realizado actos conducentes a evitar que el accionante recurra a su fallo. Ahora bien, si se quiere verificar o evidenciar si la actuación de la Jueza de primera instancia es o no apegada a derecho, no corresponde vía acción jurisdiccional de hábeas corpus, para eso la ley franquea recursos horizontales y verticales aplicables al caso.

- CASO NO. 7

Tabla No. 11 Caso 7

No. de Juicio	18102 -2019 – 00014
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
Legitimado Activo	██ ██

situación jurídica del aprehendido dictando su sentencia oral en la que o confirma el estado de inocencia o sanciona al infractor imponiendo la pena que corresponda, la misma que debe desarrollarse conforme lo determinado en el Art. 619 ibidem y que comporta el cabal cumplimiento de lo previsto en el Art. 76.3 de la Constitución de la república que fija el principio de legalidad. Al escuchar el audio de la audiencia de juzgamiento se aprecia que el juzgador declara la culpabilidad de [REDACTED] y atenúa la pena en un tercio, sin que establezca el quantum de la pena y por ende haya determinado la misma tal y como la manda la ley; de manera que al haberse inobservado lo que la ley de manera expresa dispone en los casos de juzgamiento de contravenciones de tránsito sancionadas con privación de la libertad para proceder a la limitación de la libertad ambulatoria; la misma se torna en ilegal, pues el procesado no tiene conocimiento de la cuantificación de la sanción y torna a la misma en arbitraria por carecer precisamente de fundamento legal acorde al análisis efectuado, pues el juzgador ha vulnerado el principio constitucional de legalidad en la imposición de la pena. (Sentencia No. 18102-2019-00014, 2019 p.17)

DECISUM

Acepta la acción jurisdiccional de hábeas corpus propuesta por [REDACTED] y declara vulnerado el derecho a la libertad ambulatoria dado que el juzgador ha dispuesto la privación de la libertad sin que haya establecido el tiempo de la pena a cumplir en el momento de la adopción de su resolución oral, lo que convierte en una privación de la libertad ilegal y arbitraria en los términos que se deja señalados. En tal razón se dispone su inmediata libertad, para lo cual se girará la correspondiente boleta de excarcelación (Sentencia No. 18102-2019-00014, 2019, p.18)

ANÁLISIS

La Sala al momento de resolver, considera que el juez de primera instancia, por tratarse de una contravención flagrante de tránsito, se debe juzgar de acuerdo a lo establecido en el Art. 645 del Código Integral Penal, es decir, a la persona que sea sorprendida en el cometimiento de la una contravención con pena privativa de la libertad, debe ser puesta a órdenes de un juzgador de turno, dentro de las 24 horas siguientes, ser juzgado en una sola audiencia, en donde se presentará la prueba y a la

cual debe acudir el agente de tránsito que realice la aprehensión. Circunstancia que de acuerdo al relato del legitimado activo de la acción de habeas corpus se ha cumplido, pues no ha presentado alegación alguna al respecto.

Ahora bien, la Sala cita el concepto de privación de la libertad ilegal, dado por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-10-PJP-CC, señalando que la privación de la libertad se torna ilegal cuando es ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. En el caso en análisis, se ha seguido el procedimiento establecido, para el juzgamiento de contravenciones de tránsito, determinados en el Código Integral Penal, por tal no se estaría frente a una privación de libertad ilegal pues no se ha privado de la libertad al legitimado activo contraviniendo ninguna norma del ordenamiento jurídico.

La Sala, manifiesta que la privación de la libertad del legitimado activo es ilegítima, por cuanto el juez aquo, al momento de emitir su sentencia de forma oral no ha establecido el quantum de la pena, por tal el procesado no tenía conocimiento de la cuantificación de la sanción; en este punto de análisis, la Sala se aleja del concepto de ilegalidad, pues la falta de cuantificación de la pena no se podría considerar como una ilegalidad sino más bien como un error en la actuación del Juez de primera instancia.

Asimismo, la Sala manifiesta que la privación de la libertad del ciudadano en la presente causa es arbitraria, por cuanto el juzgador en primera instancia ha vulnerado el principio de legalidad, al momento de imponer la pena, cita además dos

resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday Vs. Suriname y caso Chaparro Álvarez vs Ecuador, en que se señala que nadie puede ser privado de la libertad sino por causas y casos tipificados y con sujeción a los procedimientos establecidos; principio que también es recogido por la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76.3 prescribe que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley penal, en el caso en análisis, el cometimiento de una contravención penal de tránsito, se encuentra plenamente tipificado y sancionado en el Código Integral Penal. Y, finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 247 – 17-SEP-CC, caso No. 0012-12-EP, de fecha 9 de agosto del 2017, define que una privación de la libertad es arbitraria, cuando es ordenada y mantenida, sin otro fundamento que la voluntad o el capricho de quien lo ejecuta; en el presente caso el ciudadano se encontraba privado de la libertad, por haber cometido una contravención de tránsito, a la misma que se le dio un procedimiento establecido y fue sancionado de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo tanto la privación de libertad no es arbitraria.

La Sala ha citado el concepto de hábeas corpus, dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado en su informe anual de 1998, en el que ha expresado que el hábeas corpus es una garantía a favor de las personas privadas de la libertad de forma ilegal o arbitraria; como ya se dejó indicado en líneas anterior la privación de la libertad en el presente caso no es ni ilegal ni arbitraria, ahora bien, si se quiere revisar la actuación del juzgador de primera instancia no es la vía constitucional, para lo cual se debe recurrir a la aplicación de recursos horizontales o verticales como la apelación.

A manera de conclusión y tomando en cuenta los conceptos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso en análisis la privación de libertad en el presente caso es legal, no es arbitraria y es legítima, pues la mismo no ha sido ejecutada contraviniendo ningún mandato legal, por el contrario el legitimado activo de la presente acción de hábeas corpus, fue aprehendido al momento de cometer una presunta contravención y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Integral Penal; al ser sancionado por una contravención de tránsito, no se encontraba detenido por capricho del juzgador de primera instancia, además se ha emitido por escrito una boleta constitucional de encarcelamiento y se encontraba cumpliendo la pena en un centro de rehabilitación y finalmente, la orden de privación de la de la libertad fue ordenada por un juez, con jurisdicción y competencia para hacerlo.

- CASO NO. 8

Tabla No. 12 Caso 8

No. de Juicio	18102 -2019 – 00032
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA (APELACION)
Legitimado Activo	[REDACTED]
Legitimado pasivo	[REDACTED] (PROPIETARIO DEL ECOZOOLOGICO SAN MARTIN DE BAÑOS DE AGUA SANTA) [REDACTED]. (ASESOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL

tipifica los Delitos contra la flora y fauna silvestres, disponiendo que la persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. ...” y por relación no se podía devolver a la actora al espécimen que reclama cuya tenencia reclama por cuanto no está permitido por la ley (Sentencia 18331-2019-00629, 2019, p.13)

- Apelación de la resolución emitida por la Unidad Judicial Multicompatente con sede en el cantón Baños de Agua Santa

RATIO DECIDENDI

La petición concreta de la presente Acción de Hábeas Corpus es la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar.”. Que en la realidad, ya no podría siquiera tener esa aspiración, por haber muerto la presunta víctima, cuya protección jurisdiccional se pretende. Por otro lado en inciso segundo del Art. 71 de la Constitución de la República enfatiza: “...Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda...”; por tanto debemos comprender que los derechos de la naturaleza son derechos inmanentes que corresponde a la humanidad y no solo a una persona, ya que debemos entender que todos los seres vivientes son parte de la ecología o ecosistema, por tanto del equilibrio de la naturaleza. La legitimada activa trae a conocimiento jurisprudencia extranjera como el caso Chucho (oso de anteojos), en que en la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió conceder el Hábeas Corpus, pero no para que conviva con personas sino en una reserva ambiental “Río Blanco”; sin embargo La Corte Constitucional en el EXPEDIENTE TT-6. 480- 577- SENTENCIA SU-016/20 (enero 23), negó el recurso de Hábeas Corpus indicando entre otras cosas que: “...El recurso de Hábeas Corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales”. Por manera que en el supuesto de encontrarse con vida la mona choronga “Estrellita”, no podría ser liberada para entregarse a la legitimada activa, por las razones expuestas (Sentencia No. 18202-2019-00032, 2019, p.13)

DECISUM

Se desecha el recurso de apelación planteado por la accionante, [REDACTED]; ratificando la sentencia del juzgador constitucional de primera instancia en lo que no difiere con los razonamientos, lógica y comprensibilidad de este Tribunal Constitucional (Sentencia No. 18202-2019-00032, 2019, p.13)

ANÁLISIS

La Sala de la Corte Provincial expresa que la garantía jurisdiccional del hábeas corpus es aplicable a la persona humana. Sin embargo, en líneas posteriores, el Juzgador al momento de resolver considera que la recuperación de la primate Estrellita no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, ya que la autoridad ambiental ha actuado dentro de sus competencias.

El Art. 71 de la Constitución de la Republica de Ecuador (2008) prescribe que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; concediendo, además, en el mismo artículo, la legitimidad activa es amplia a fin de que toda persona, comunidad pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad publica el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

En este punto, se puede decir que la accionante está facultada para comparecer a la administración de justicia, pero no para solicitar que se la devuelva la primate a su cuidado; en todo caso, y haciendo una analogía con los casos ocurridos en Colombia

y citados por la misma accionante, se han concedido hábeas corpus a favor de animales, pero no para que continúen en cautiverio, sino que sean reintegrados a su hábitat natural o reservas ecológicas que les permita mejor su calidad de vida.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC., de fecha 9 de agosto de 2017, ha dejado claro que la acción jurisdiccional de hábeas corpus procede contra toda forma de privación libertad personal, es decir es una garantía que protege a los seres humanos.

En el presente caso no es menester que la Sala analice si la privación de la libertad del primate es ilegal, arbitraria o ilegítima, como pretende la accionante de la presente causa.

En el Ecuador existen leyes que protege a la fauna y que prohíben que animales salvajes sean considerados como mascotas y por tal que sean alejados de su hábitat natural.

La peticionaria hace referencia en su solicitud de hábeas corpus, que en países como Colombia se ha utilizado esta garantía para que los animales recuperen su libertad, sin tomar en cuenta que se trata de animales que han permanecido en cautiverio por seres humanos; la legitimada activa al pretender que mediante esta acción jurisdiccional, recuperar al primate y que el mismo le sea entregado para que continúe siendo su mascota desnaturaliza completamente los fines para los cuales se debe aplicar un habeas corpus.

- CASO NO. 9

Tabla No. 13 Caso 9

No. de Juicio	18112 -2019 – 00054
Juzgado	SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA (APELACIÓN)
Legitimado Activo	[REDACTED]
Legitimado pasivo	[REDACTED], JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE AMBATO
Derecho Vulnerado	Apelación de la decisión emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato porque desecha la acción de hábeas corpus
Decisión	Rechazar la demanda de hábeas corpus

Fuente: Sentencia No. 18112-2019-00054

Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

PARÁMETROS FÁCTICOS DEL CASO:

Primera Instancia

El legitimado activo de la acción de hábeas corpus, señala que el día 26 de octubre del 2019 a eso de las 06h00, encontrándose en su domicilio ubicado en esta ciudad de Ambato, [REDACTED], en circunstancias que llegaba al mismo, después de asistir a una fiesta de amigos, su conviviente [REDACTED], le increpa por las horas que llegaba, ante lo cual llegó la Policía y le detuvo, bajo el cargo de tener en su domicilio un arma de fuego y agresión a su prenombrada

conviviente. Señala que el proceso por tenencia de arma está tramitando ante la Fiscalía de Flagrancia y el proceso [REDACTED], ante el señor Juez [REDACTED]; más el mismo día sábado 26 de octubre del 2019 a eso de las 15h00 le conducen a una audiencia ante la señora [REDACTED], Jueza de la Mujer y la Familia, quien luego de revisar el parte policial y dar el trámite correspondiente, le sentencia a 30 días de prisión por contravención tipificada en el Art. 159 del COIP (Sentencia No. 18202-2019-03622, 2019, p.12)

Segunda Instancia:

La señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón [REDACTED], con fecha 16 de noviembre del 2019; las 16h47 emite la sentencia correspondiente, desecha la acción de hábeas corpus propuesta por [REDACTED], declara sin lugar la misma, aduciendo “que en la especie no hay privación de la libertad ni restricción de ella, lo que hay es una orden de encarcelamiento, dictada por orden de autoridad competente”. 4.- DE LA APELACIÓN.- Inconforme con esta decisión el legitimado activo ha interpuesto el recurso de apelación (fs. 88 a 91.) aduciendo que existe un concurso de infracciones, entre la contravención con la Mujer y la tenencia de armas, prescritas y sancionadas por los Arts. 159, en concordancia con el Art. 396 numeral 4 del COIP y Art. 360 del COIP, delitos y contravenciones de devienen de un mismo acto, en unidad de tiempo y lugar y entre las mismas personas, que el delito mayor absorbe a la contravención (Sentencia No. 18112-2019-00054.2019, p.13)

RATIO DECIDENDI

El Tribunal procede analizar si la privación de libertad fue ilegal, arbitraria o ilegítima; la privación de la libertad sería ilegal, si hubiese sido dictada en contravención de lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual no se desprende de la revisión del expediente y de los hechos presentados por el accionante [REDACTED], fue sentenciado y condenado a la pena de treinta días como autor directo de la contravención prevista y sancionada en el Art. 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por haber atentado contra la integridad física y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, sentencia que se encuentra en firme y en ejecución. Respecto de la arbitrariedad, es necesario reconocer que el señor [REDACTED], no se encuentra privado de la libertad debido a la mera voluntad o capricho de la autoridad jurisdiccional que ordenó su prisión, ni de la autoridad administrativa encargada de administrar el centro de detención en el que se encontraba; toda vez que se encontraba en dichas condiciones, debido al cumplimiento de una pena, al haberse determinado su

participación en la comisión de una contravención, y ser declarado culpable por medio de sentencia ejecutoriada, proceso en el que se respetó el derecho a la legítima defensa. Por tanto, existían fundamentos para la interrupción de su derecho a transitar libremente, por lo que, su privación de libertad no se debía únicamente a la apreciación subjetiva de la señora jueza involucrada. En lo relacionado con la ilegitimidad, cabe indicar que la autoridad que ordenó la pena, estaba investida de la potestad pública de administrar justicia y era competente para conocer la contravención por violencia intrafamiliar puesta en su conocimiento, de acuerdo con los criterios de distribución de la competencia. En consecuencia, en el presente caso, la privación de la libertad no puede considerarse como ilegítima. Por lo analizado, se observa que la prisión de la libertad de treinta días, dictada contra ██████████, no fue ilegal, arbitraria, ni mucho menos ilegítima (Sentencia No. 18112-2019-00054, 2019, p.13)

DECISUM

Rechazar la demanda de hábeas corpus presentada por ██████████ ██████████, por cuanto la detención no es ilegal, ilegítima o arbitraria, conforme lo analizado en líneas anteriores; no se ha demostrado tampoco que el sentenciado al momento de cumplir la condena, fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o similares. Por lo que se ratifica la decisión de primer nivel. (Sentencia No. 18112-2019-00054, 2019, p.13)

ANÁLISIS

El Tribunal, de forma clara, expresa por qué se niega la acción jurisdiccional de hábeas corpus, no realiza alusión alguna a la sentencia emitida por la Corte Constitucional de Ecuador; sin embargo, deja claro al lector cuáles son los conceptos de ilegalidad arbitrariedad e ilegitimidad, que se deben considerar al momento de resolver una acción de hábeas corpus.

4.2. Análisis de los resultados

Una vez analizadas las sentencias, a continuación, se presenta los resultados obtenidos, lo cual permitirá determinar los criterios utilizados por los Jueces al resolver las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus puestas a su conocimiento:

- Cuadro de verificación 1

Tabla No. 14 Cuadro de Verificación 1

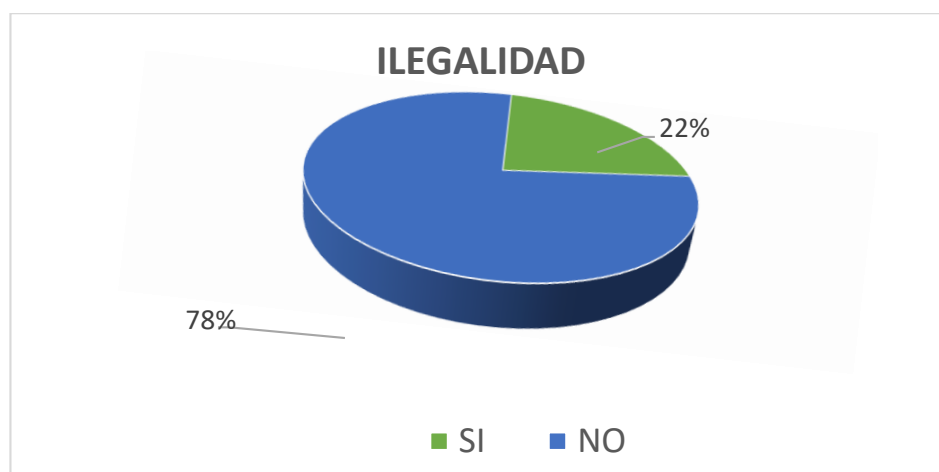
CUADRO No. 1			
La Sala al momento de resolver las acciones de hábeas corpus enuncia los criterios emitidos por la Corte Constitucional:			
No. de caso	Ilegalidad (En contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico)	Arbitrariedad (Ordenada o mantenida sin fundamento)	Ilegítima (Ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia)
Caso 1	NO	NO	NO
Caso 2	SI	SI	SI
Caso 3	NO	NO	NO
Caso 4	NO	NO	NO
Caso 5	NO	NO	NO
Caso 6	NO	NO	NO

Caso 7	NO	NO	NO
Caso 8	NO	NO	NO
Caso 9	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración Propia
 Elaboración Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

Ilegalidad

Gráfico No. 1 Ilegalidad



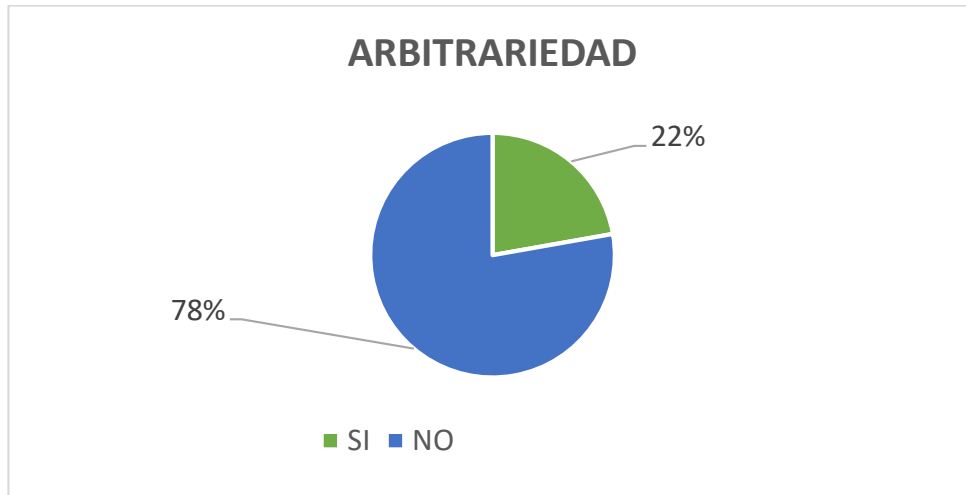
Fuente: Elaboración Propia
 Elaboración Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

De las sentencias analizadas se desprende que 78% de las sentencias emitidas por la Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no enuncian el criterio de ilegalidad al momento de resolver las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus.

El 22%, es decir solo en dos sentencias, se enuncia el criterio de ilegalidad de privación de la libertad, de conformidad con los conceptos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

Arbitrariedad

Gráfico No. 2 Arbitrariedad



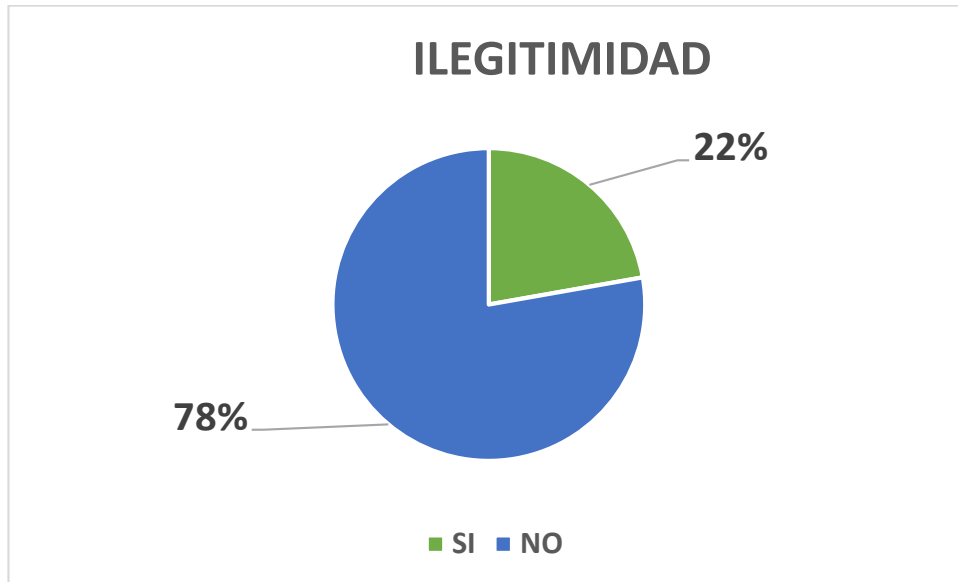
Fuente: Elaboración Propia
Elaboración Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

De las sentencias analizadas se desprende que 78% de las sentencias emitidas por la Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no enuncian el criterio de arbitrariedad al momento de resolver las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus.

El 22%, es decir solo en dos sentencias, enuncian el criterio de arbitrariedad de privación de la libertad, de conformidad con los conceptos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador

Ilegitimidad

Gráfico No. 3 Ilegitimidad



Fuente: Elaboración propia
Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

De las sentencias analizadas, se desprende que 78% de las sentencias emitidas por la Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no enuncian el criterio de ilegitimidad al momento de resolver las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus. El 22%, es decir, solo en dos sentencias, enuncian el criterio de ilegitimidad de privación de la libertad.

A manera de conclusión, pese a que en la mayoría de acciones de hábeas corpus se alega que la detención de los ciudadanos es ilegal, arbitraria e ilegítima, tanto las defensas técnicas de los accionantes y aún más los operadores de justicia no enuncian el contenido de los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de libertad.

- Cuadro de Verificación 2

Tabla No. 15 Cuadro de Verificación 2

CUADRO No. 2		
El Juzgador al momento de resolver las acciones de habeas corpus aplica los criterios emitidos por la Corte Constitucional:		
No. de Caso	Aplica los conceptos determinados por la Corte Constitucional	Los utiliza como sinónimos?
Caso 1	NO	NO
Caso 2	SI	SI
Caso 3	NO	NO
Caso 4	NO	NO
Caso 5	NO	NO
Caso 6	NO	NO
Caso 7	NO	NO
Caso 8	NO	NO
Caso 9	SI	SI

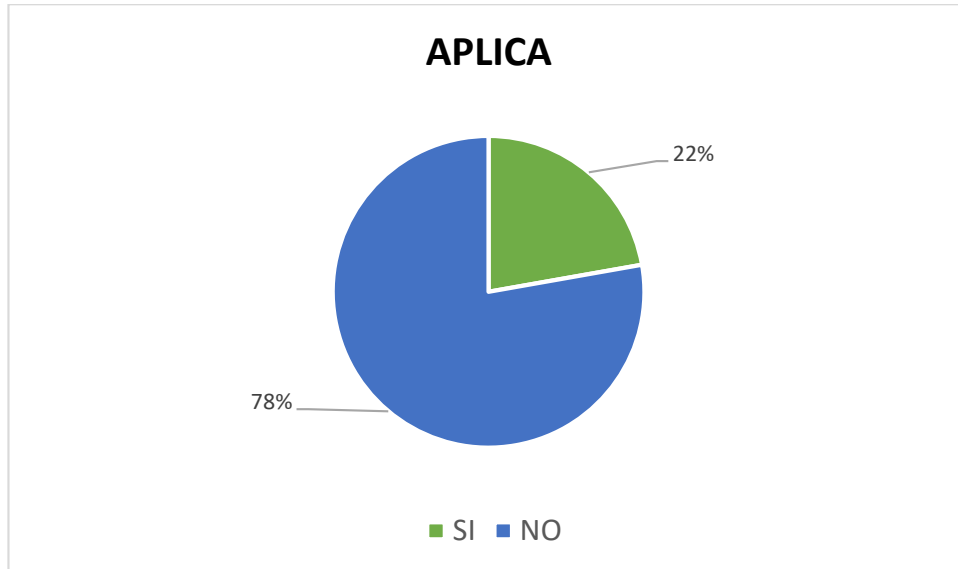
Fuente: Elaboración propia

Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

El Juzgador al momento de resolver las acciones de hábeas corpus:

- ¿Aplica los conceptos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad?

Gráfico No. 4 ¿Aplica el criterio de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad?



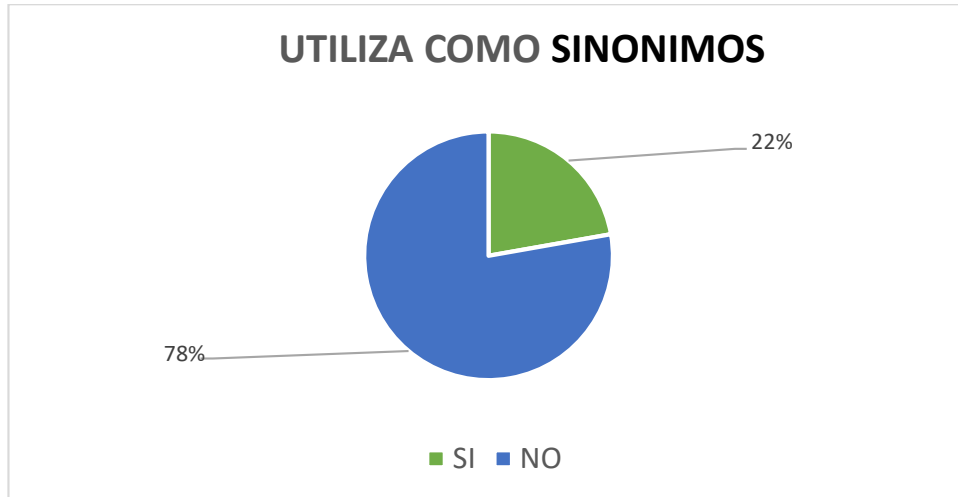
Fuente: Elaboración propia
Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

De las sentencias analizadas se desprende que 78% de las sentencias emitidas no aplica los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de la libertad.

El 22% (2 sentencias) aplica los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de la libertad. Han transcurrido dos años desde la expedición de la sentencia No. 247-17-SEP-CC, de fecha 9 de agosto del 2017, en la que la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de interpretación constitucional, clarificó los conceptos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad a tomar en cuenta al momento de resolver una acción constitucional de hábeas corpus; sin embargo, se evidencia que los criterios emitidos no son aplicados en la práctica, pese a que las sentencias analizadas son del año 2019.

- ¿Los utiliza como sinónimos?

Gráfico No. 5 ¿Los utiliza cómo sinónimo?



Fuente: Elaboración Propia
Elaboración Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

El 78% de las sentencias estudiadas no hace referencia a los criterios ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de la libertad, emitidos por la Corte Constitucional. Solo el 22% los utiliza como sinónimo.

Del presente cuadro de verificación se desprende que la mayoría de operadores de justicia desconocen los criterios legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, motivo por el cual no realizan distinción alguna y tampoco los utilizan como sinónimos; por lo tanto, no hacen referencia a los conceptos emitidos por la Corte Constitucional.

Solo en dos sentencias emitidas se toman en cuenta los criterios de ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad como sinónimo de los conceptos emitidos por la Corte Constitucional, sin que ello implique que en las resoluciones se haga referencia a las sentencias emitidas por el órgano constitucional.

Cuadro de verificación 3

Tabla No. 16 Cuadro de Verificación 3

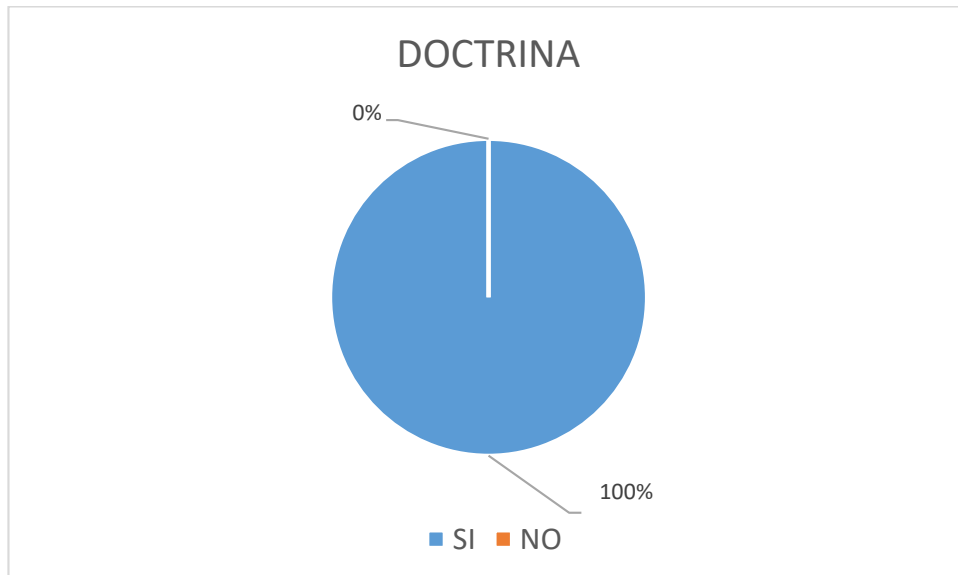
CUADRO No. 3			
El Juzgador al momento de resolver las acciones de hábeas corpus:			
No. de Caso	Hace referencia a la Doctrina?	A la Jurisprudencia de la CIDH?	A la Jurisprudencia de la Corte Constitucional?
Caso 1	SI	NO	SI
Caso 2	SI	SI	SI
Caso 3	SI	NO	NO
Caso 4	SI	SI	SI
Caso 5	SI	NO	SI
Caso 6	SI	SI	SI
Caso 7	SI	SI	SI
Caso 8	SI	SI	NO
Caso 9	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración propia

Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

¿Hace referencia a la Doctrina?

Gráfico No. 6 ¿Hace referencia a la doctrina?



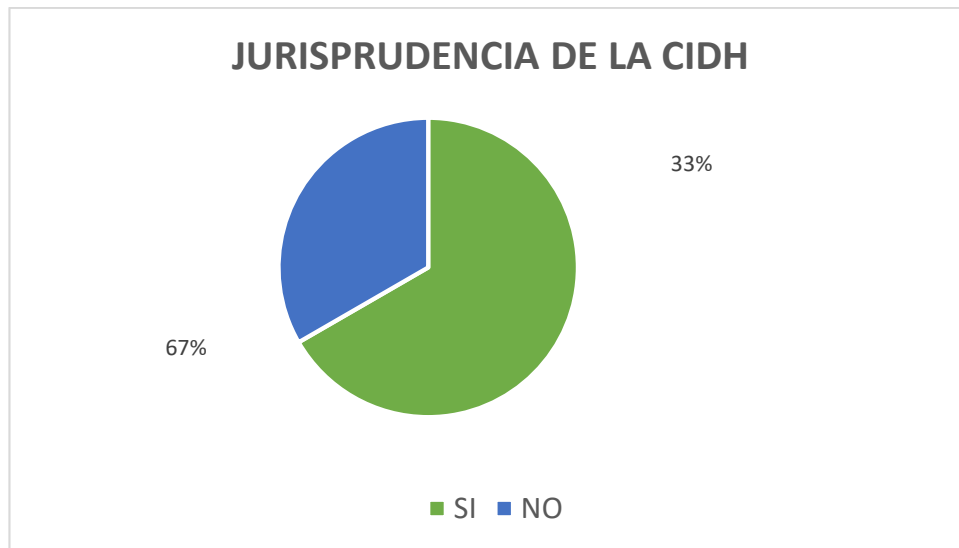
Fuente: Elaboración propia
Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

El 100% de los juzgadores recurren a la doctrina para citar conceptos relacionados con el término hábeas corpus, destacando que el parámetro constitucional de la motivación no se cumple con el solo de hecho de transcribir conceptos.

Se debe además dejar anotado que la aplicación de la doctrina al momento de resolver debe estar en armonía y no debe sobrepasar los límites establecidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es decir que debe estar enmarcada dentro de las competencias de los juzgadores y debe ser aplicado al caso en concreto.

¿Hace referencia a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Gráfico No. 7 ¿Hace referencia a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?



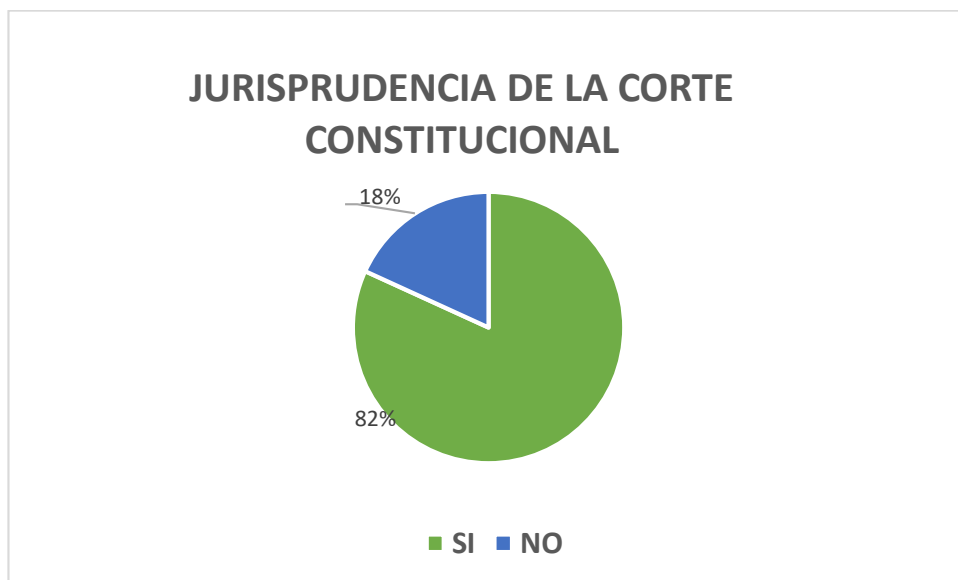
Fuente: Elaboración propia
Elaboración: Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

El 67 % hace referencia a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los hábeas corpus. El 33% de las sentencias emitidas no hace referencia a esta jurisprudencia.

En seis sentencias analizadas se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mas no se encuentran implícitos los conceptos esgrimidos por este organismo de protección de derechos humanos sobre la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de una privación de libertad.

¿Hace referencia a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Gráfico No. 8 ¿Hace referencia a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional?



Fuente: Elaboración Propia
Elaboración Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero

El 82% de las sentencias estudiadas cita la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, pero en ninguna hace referencia a la sentencia emitida por este órgano de justicia constitucional en cuanto a los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, por otro lado, el 18% no refiere a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

En ocho sentencias analizadas los administradores de justicia, al momento de resolver las acciones jurisdiccionales de hábeas corpus, hacen referencia a la doctrina, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador; sin que ello implique una explicación o consideración de los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador y se cumpla con el derecho constitucional a la motivación.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

De conformidad con el análisis realizado de las sentencias en las que se han resuelto las acciones constitucionales de hábeas corpus, se tiene:

- En el 78% (7) de las sentencias analizadas no enuncian los parámetros analizados por la Corte Constitucional; solo el 22 % (2) enuncian los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador
- El 78% de las sentencias analizadas no aplica los criterios emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador; el 22 % aplica de forma clara los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad.
- En consecuencia, se observa que el 22% enuncia y aplica los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

De las 9 sentencias analizadas, emitidas por las diferentes Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en 7 se cita doctrina, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que no se refieren a los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de una privación de la libertad; tan solo en 2 sentencias se enuncia y aplica dichos criterios, explicando cuando una privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima.

La jurisprudencia, según la sentencia No. 001-10- PJO- CC- emitida por la Corte

Constitucional del Ecuador, es considerada fuente del derecho, sin embargo, de las sentencias analizadas se observa que 7 no enuncian, ni aplican los criterios de ilegalidad, arbitrariedad de una privación de la libertad, desarrollados en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 247-17-SEP-CC

Finalmente, a fin de dotar de contenido los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad se tiene que:

- Una privación de libertad es ilegal cuando es ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, es decir que está estrechamente ligado con las garantías básicas del derecho al debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Se considera que una privación de libertad es arbitraria cuando es ordenada y mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta, concepto que tiene relación directa con las garantías en el caso de personas privadas de la libertad establecidas en el Art. 77 de la norma Constitucional.
- Y, se establece que una privación de libertad es ilegítima cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad para hacerlo; criterio que se relaciona con lo determinado en el Art. 76.7 literal k, Art. 77.2, de la Constitución de la República del Ecuador que tiene concordancia por lo determinado en el Art. 7 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.2. Recomendaciones

En base a la investigación realizada, se puede realizar las siguientes recomendaciones:

El Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, debería iniciar programas de capacitación a los jueces, sobre en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, con énfasis en las garantías jurisdiccionales y el caso que nos ocupa sobre el contenido y alcance de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de las privaciones de libertad en el Ecuador; lo que daría seguridad jurídica y garantía efectiva de los derechos de las personas privados de libertad.

Es necesario que el Consejo de la Judicatura, a través del Foro de Abogados y los colegios de abogados del país, desarrollen programas continuos y permanentes de capacitación sobre la procedencia y aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, con la finalidad de evitar el abuso de esta garantía y desgaste innecesario de la administración de justicia.

Se ha vuelto imperiosa la labor conjunta entre la Corte Constitucional del Ecuador y el Consejo de la Judicatura para difundir con mayor impacto las decisiones adoptadas por el máximo órgano de interpretación constitucional, el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la acción jurisdiccional de hábeas corpus y el alcance de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguirre, C. (2013). *La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
2. Ávila Santamaría, R. (2008). *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. ÁVILA SANTAMARÍA, R. (2012). Las garantías herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En R. ÁVILA SANTAMARÍA , *LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS - ENSAYOS CRITICOS* (págs. 89-109). QUITO: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .
4. Bazante Pita, V. (2015). *El Precedente Constitucional*. Quito: Corporación Editora Nacional.
5. Bustamante Romoleroux, F. J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
6. Cauas , D. (2015). *Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación*.
Obtenido de Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación:
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/36805674/1-VARIABLES.pdf?1425133203=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3Dvariables_de_Daniel_Cauas.pdf&Expires=1595121654&Signature=gsEhwtW4lMa~quK2pYBD6yYk~e9Z60yX4LitxA0DQMBa5TWJOWLIZIUe4U2rHcoKETA~5t
7. Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales*. Obtenido de Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales:

<http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>

8. Centro Universitario Iberoamericano. (18 de 07 de 2020). *Investigación Documental*. Obtenido de Centro Universitario Iberoamericano:
http://metodologiainter.weebly.com/uploads/1/9/2/6/19268119/investigacin_documental.pdf
9. CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP). (2014). *ART. 5.1 CAPITULO II GARANTIAS Y PRIRNCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
10. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CONS). (2008). *ARTÍCULO 73 (CAPÍTULO VII)*. QUITO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
11. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2015). *DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL*. QUITO: SECRETARÍA TÉCNICA JURISDICCIONAL - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
12. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). (1969). *ARTICULO 7.6 [DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL]*. SAN JOSE - COSTA RICA.
13. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). (2017). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS NO. 8 LIBERTAD PERSONAL*. SAN JOSE- COSTA RICA: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
14. Defensoría Pública del Ecuador. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito.

15. Espinoza Freire, E. (2018). *Mendive Revista de Educación*. Obtenido de La Hipótesis en la Investigación:
<http://mendive.upr.edu.cu/index.php/MendiveUPR/article/view/1197>
16. FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA DE DERECHOS HUMANOS - INREDH. (1999). *HÁBEAS CORPUS MANUAL TÉCNICO PARA SU MANEJO*. QUITO: FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA DE DERECHOS HUMANOS .
17. FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA EN DERECHOS (INREDH). (2015). *MANUAL (crítico) DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES* . QUITO: Comunicaciones INREDH.
18. FUNDACION REGIONAL DE ASESORIA EN DERECHOS HUMANOS (INREDH). (2018). *ANALISIS DEL HABEAS CORPUS: EN CASO DE PRIVACION DE LIBERTAD EN CLINICAS O CENTROS TERAPEUTICOS DE "DESHOMOSEXUALIZACION"*. Obtenido de
https://www.inredh.org/archivos/boletines/habeas_corpus_final.pdf
19. FUNDACION REGIONAL DE ASESORIA EN DERECHOS HUMANOS, INREDH. (2010). *NUEVAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO TOMO II*. QUITO: Fundacion Regional de Asesoría de Derechos Humanos, INREDH.
20. GARCIA BELAUNDE, D. (01 de 12 de 2003). *EL HABEAS CORPUS EN AMERICA LATINA: ANTECEDENTES, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS*. Obtenido de
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/598/669>
21. GARCIA BERNI, A. (2005). *El Hábeas Corpus en Procesos Constitucionales en el Ecuador*. QUITO: Corp. EDITORIAL NACIONAL.

22. GONZALEZ CALLE, F. T. (01 de 05 de 2013). *El alcance del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución del 2008*.
Obtenido de
<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/74>
23. Grijalva Jiménez, A. (2011). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
24. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2015). *ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS*. QUITO : CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
25. LOPEZ PALACIOS , D. P. (2011). *EL HABEAS CORPUS: DERECHO FUNDAMENTAL Y GARANTIA CONSTITUCIONAL*. Obtenido de UNIVERSIDAD DE MEDILLIN FACULTAD DE DERECHO :
<https://core.ac.uk/download/pdf/51195535.pdf>
26. Mejía Navarrete , J. (2000). *Investigaciones Sociales*. Obtenido de El muestreo en la investigación cualitativa: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/6851-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24042-3-10-20191001.pdf>
27. NAVARRO OJEDA, C. B. (2016). *INCONVENIENTES Y VIRTUDES DEL HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACION ESPANOLA* . Obtenido de <http://hdl.handle.net/10553/55498>
28. Quecedo, R., & Castaño, C. (18 de 7 de 2020). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. Obtenido de Revista de Psicodidáctica: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>
29. SASTRE ARIZA, S. (2000). *DERECHO Y GARANTIAS*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174824>
30. Sentencia 18331-2019-00629, 18331-2019-00629 (Unidad Judicial

Multicompatente con sede en el canton Baños de Agua Santa 26 de febrero de 2020).

31. SENTENCIA N.º 008-14-SCN-CC, CASO 0027-10-CN ACUMULADOS 0008-11-CN. 0009-11-CN. 0013-11-CN. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 24 de 9 de 2014).
32. SENTENCIA N.º 025-16-SIN-CC, CASO N.º 0047-14-IN (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 6 de 4 de 2016).
33. SENTENCIA NO. 002-18-PJO-CC, CASO NO. 0260-15-JH (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 20 de JUNIO de 2018).
34. Sentencia No. 18102-2019-00011, 18102-2019-00011 (SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA 26 de 06 de 2019).
35. SENTENCIA NO. 18102-2019-00014 , 18102-2019-00014 (SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA 22 de 07 de 2019).
36. Sentencia No. 18102-2019-00014, 18102-2019-00014 (SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA 22 de 07 de 2019).
37. Sentencia No. 18111-2019-00023, 18111-2019-00023 (Corte Provincial de Justicia de Tungurahua 16 de 8 de 2019).
38. Sentencia No. 18111-2019-00037, 18111-2019-00037 (Corte Provincial de Justicia de Tungurahua 26 de 11 de 2019).

39. SENTENCIA NO. 18111-2019-00038, 18111-2019-00038 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA 2 de 12 de 2019).
40. SENTENCIA NO. 247-17-SEP-CC, 0012-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 9 de AGOSTO de 2017).
41. SILVA PORTERO, C. (2008). LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS ¿INVENCIÓN O RECONSTRUCCIÓN? En R. ÁVILA SANTAMARÍA, *NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD* (págs. 51 - 84). QUITO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
42. Toledo Diaz de León, N. (18 de 07 de 2020). *Universidad Autónoma del Estado de México*. Obtenido de Población y Muestra:
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/63099/secme-26877.pdf;jsessionid=29672734DFCD0108B31026C82CA6DC83?sequence=1>
43. Torres Vásquez , A. (2008). *Academia de la Magistratura*. Obtenido de La Jurisprudencia como Fuente del Derecho:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/la-jurisprudencia-como-fuente-derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Anexo 2: Formato de cuadro No. 2

CUADRO No. 2		
El Juzgador al momento de resolver las acciones de habeas corpus aplica los criterios emitidos por la Corte Constitucional:		
No. de Caso	Aplica los conceptos determinados por la Corte Constitucional	Los utiliza como sinónimos?

Anexo 3 Cuadro de verificación 3

CUADRO No. 3			
El Juzgador al momento de resolver las acciones de hábeas corpus:			
No. de Caso	Hace referencia a la Doctrina?	A la Jurisprudencia de la CIDH?	A la Jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Anexo 4 Solicitud de información

Ambato, 13 de julio del 2020

Señor:

Dr. JUAN CARRANZA MARTINEZ

DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TUNGURAHUA

Presente.

De mi consideración:

Por medio de la presente, me permito dirigirme a usted y a la vez de la manera comedida y requerirle lo siguiente:

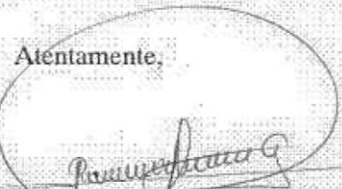
- Cuantas acciones jurisdiccionales de hábeas corpus han conocido las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, durante el año 2019
- Los números de los procesos de las respectivas causas asignadas.
- El número de boletas de encarcelamiento por prisión preventiva han sido emitidas durante el año 2019, en la provincia de Tungurahua
- Y, porque delito se han emitido las respectivas boletas de encarcelamiento por prisión preventiva

Información que requiero con la finalidad de realizar mi tema investigativo de tesis

De ser necesario mi correo electrónico es ritha.angeles_nunez@hotmail.com

Por su favorable atención, anticipo mi agradecimiento

Atentamente,



Ritha De Los Angeles Nuñez Guerrero
C.C. 1803565058

Anexo 5 Información proporcionada por el Consejo de la Judicatura.



Oficio-DP18-2020-0227-OF

TR: DP18-EXT-2020-00351

Ambato, jueves 18 de junio de 2020

Asunto: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HÁBEAS CORPUS - TUNGURAHUA

Abogada
Ritha De Los Angeles Nuñez Guerrero

Secretaria UJM Pelileo
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PELILEO

En atención a su oficio SN, de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual solicita, en lo pertinente, "(...) – El número de causas de hábeas corpus ingresados a la corte provincial de justicia durante el año 2019 – Y, los números de procesos de las respectivas causas ingresadas (...)"; en virtud de lo cual, y una vez que la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura ha dado respuesta al requerimiento realizado, mediante Memorando-CJ-DNEJEJ-2020-0289-M, de fecha 17 de junio de 2020; me permito remitir a usted en archivo adjunto la información solicitada, misma que ha sido obtenida mediante el procesamiento de los registros administrativos del SATJE, para causas ingresadas y resueltas, corte a mayo 2020, conforme lo requerido.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Juan René Carranza Martínez
Director Provincial
Dirección Provincial de Tungurahua

PAPEL DE TRABAJO, TICKET 0481 CAUSAS HÁBEAS CORPUS PROVINCIA DE TUNGURAHUA 2019

CC: Ing. Gabriela Geovanna Fárez Medina

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TUNGURAHUA
Av. Miguel de Cervantes y Av. Manuelita Sáenz, Complejo Judicial Ambato
(03) 2999 300
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por JUAN RENE
CARRANZA MARTINEZ
C = EC
L = AMBATO

Analista Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial 2
Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TUNGURAHUA
Av. Miguel de Cervantes y Av. Manuelita Sáenz, Complejo Judicial Ambato
(03) 2999 300
www.funcionjudicial.gob.ec

Elaborado por: Ing. Gabriela Geovanna Fárez Medina

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
CAUSAS INGRESADAS, HÁBEAS CORPUS PROVINCIA DE TUNGURAHUA
ENERO - DICIEMBRE 2019

ID_JUICIO	FECHA INGRESO	PROVINCIA	CANTON	JUDICATURA	MATERIA	TIPO ACCIÓN	NOMBRE TIPO ACCIÓN	NOMBRE DELITO	ESTADO JUICIO	ESTADO CAUSA	MAR_CONSIDERA
18333201900959	25/11/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	UJ CIVIL DE AM	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18334201904155	22/10/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	UJ CIVIL DE AM	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18112201900054	9/12/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18102201900032	23/12/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18102201900023	14/11/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	TRAMITE	TRAMITE	P
18102201900014	19/7/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18102201900011	20/6/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18371201900275	28/11/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	UJ LABORAL DE	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	TRAMITE	TRAMITE	P
18202201903622	13/11/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	UJ FMNA DE AN	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18202201901408	29/4/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	UJ FMNA DE AN	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18202201901384	26/4/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	UJ FMNA DE AN	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	TRAMITE	TRAMITE	P
18111201900038	28/11/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18111201900037	21/11/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18111201900023	15/8/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18111201900011	9/5/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18111201900009	26/4/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	SALA ESPECIAL	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18171201900008	2/9/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	TRIBUNAL PEN.	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18171201900003	13/8/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	TRIBUNAL PEN.	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18151201900973	8/10/2019	TUNGURAHUA	AMBATO	UJ TRANSITO D	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P
18331201900629	6/12/2019	TUNGURAHUA	BAÑOS DE	UJ MULTICOMP	CONSTITUCIO	ACTIVIDA	GARANTI	ACCION D	RESUELTO	RESUELTA	P

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 31 de mayo de 2020

Fecha de elaboración: 17 de junio 2020

Elaborado por: Ing. Carlos Nicolas Gonzalez, Jefe Departamental Unidad de Integración y Transformación, SIE y MSc. Vilma Yolanda Molina Araque, Analista Atención a Requerimientos, SPE

Revisado por: Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamin, Jefe de Unidad Atención a Requerimientos, SPE

Dirigido, Revisado y Aprobado por: MSc. Douglas Medardo Torres Feraud, Director Nacional DNEJEJ

Régimen: Teletrabajo

Construyendo un servicio de justicia para la paz social